

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
Recinto Universitario Rubén Darío
Unan-Managua
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas**



**SEMINARIO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**Tema: Análisis Jurídico de la suspensión, pérdida y extinción de
la autoridad parental en el Código de Familia.**

Autores:

Bra. Jenny Carolina Mendez Leiva

Bra. Gema Carolina Suarez Fernández

Tutora

Lic. Gabidia Liberta López

Índice

Contenido

Introducción.....	1
Justificación	2
Planteamiento del problema.....	3
Objetivo General.....	4
Objetivos Específicos	4
Antecedentes.....	5
Capítulo I.....	6
Antecedentes jurídicos de la Autoridad Parental.....	6
1.1 Antecedentes generales	6
1.2 Época Antigua.....	6
1.3 Época Moderna	8
1.4 Época Actual.....	9
Capítulo II	12
Procedimiento de la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental	12
2.1 Naturaleza jurídica de la autoridad parental.....	12
2.2 Definición de la autoridad parental.....	13
2.3 Ejercicio de la autoridad parental.....	14
2.4 Caso especial de los padre menores de edad.....	15
2.5 Diferencia entre la titularidad y el ejercicio de la autoridad parental	16
2.6 Aspectos de la autoridad parental.....	17
2.6.1 Cuidado personal y crianza	17
2.6.2 Administración de los bienes	18
2.6.3 Representación legal.....	18
2.7 Privación de la relación padre, madre, hijos e hijas.....	19
2.8 Proceso de la suspensión y terminación de la patria potestad o relación padre, madre, hijos e hijas.....	20
2.9 Proceso de la suspensión y pérdida de la autoridad parental en el Código de Familia.....	21
Capítulo III	22

Causales de la Suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental.....	22
3.1 Suspensión de la patria potestad según el Código Civil	23
3.2 Definición de la suspensión de la autoridad parental según el código de familia.....	24
3.3 Causas de la suspensión de la Autoridad Parental según el código de familia.....	25
3.4 Terminación de la patria potestad según el código de civil.	26
3.5 Definición de la pérdida de la autoridad parental según el Código de Familia.....	28
3.6 Causas de pérdida de la autoridad parental según el Código de Familia.....	29
3.7 Extinción de la autoridad parental según el Código de Familia.	31
3.8 Extinción de la autoridad parental.....	33
3.9 Causas de extinción de la autoridad parental.	34
Capitulo IV.....	35
Análisis de casos	35
Caso n°1.	36
Expediente Judicial: 413/2002.....	36
Resolución	37
Consecuencia jurídica	37
Caso n°2.....	38
Expediente Judicial: 0953-0406-06	38
Resolución	39
Consecuencia jurídica.	39
Caso n°3.	40
Expediente Judicial: 435/2002.....	40
Resolución.....	41
Consecuencia jurídica	41
Caso n°4.	42
Expediente Judicial: 1136-2002.....	42
Resolución.....	43
Consecuencia jurídica.	43
Caso n°5.	44
Expediente Judicial: 536/2006.....	44

Resolución	45
Consecuencia jurídica	45
Conclusión	47
Recomendación	48
Bibliografía	49
Anexos	50

Tema

Derecho de Familia

Tema delimitado

Análisis jurídico de la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental regulado en el libro III, título I, capítulo V del Código de Familia.

Dedicatoria

Gema Carolina Suarez Fernández

A mi madre María Fernández Arroliga por darme la mejor educación y enseñarme que todas las cosas hay que valorarlas, trabajarlas y luchar para lograr los objetivos de la vida.

A mi padre Miguel Suarez por todo su amor y ternura me ha brindado a lo largo de mi vida.

A mi esposo Franklin Solórzano por estar en las buenos y malos momentos de mi vida.

A mis hermanos por enseñarme que la inteligencia es la fuente de una persona prospera y que estudiar es un valor incalculable de la vida.

A la Unan-Managua a través de sus docentes, por enseñarme a escuchar y comprender las cosas de la vida y aprender que el mejor músculo del hombre es el cerebro.

Dedicatoria

Jenny Carolina Méndez Leiva

A dios por darme la vida, la fortaleza, la sabiduría y ser el guía en este proceder.

A mi madre, fidelina del Carmen Leiva bello por el acompañamiento en este recorrido.

A mi padre felicito Méndez por haberme brindado su amor y sacrificio, su apoyo moral y económico de manera incondicional

A mi hermano por su apoyo incondicional.

A mi novio por estar siempre a mi lado.

Agradecimiento

Gema Carolina Suarez Fernández

A Dios, quien medio la vida y me ha acompañado durante mis estudios, dándome inteligencia y salud.

A mi papa y mi mama, como agradecimiento a su esfuerzo, amor y apoyo incondicional, durante mi formación tanto personal como profesional.

A mis hermanos, quienes me han brindado su apoyo todo el tiempo.

A mi esposo, por su apoyo incondicional y ayuda durante mi estudio.

A la Msc. Gavidia López, mi tutora académico, por su asesoría y colaboración en la elaboración de este trabajo de Seminario de Graduación

A los docentes, por brindarnos su guía y sabiduría en el desarrollo de mi carrera.

Agradecimiento

Jenny Carolina Méndez Leiva

A Dios todo poderoso por guiarme, bendecirme, iluminarme y darme la fortaleza y entusiasmo para no desfallecer en el esfuerzo, con el objetivo de llegar al final de esta carrera y cumplir así una etapa muy importante en mi vida.

A mis padres fidelina del Carmen Leiva Bello y Felicito Méndez Arroliga por haberme brindado su amor y sacrificio, su apoyo moral y económico de manera incondicional para que siguiera adelante y así llegar a obtener la meta propuesta.

A mi hermano Bismark Antonio Méndez Leiva por haberme brindado su apoyo incondicional cuando más lo necesite en situaciones difíciles que se me presentaron.

A Denis Francisco por su amor incondicional, por estar a mi lado y brindarme toda su ayuda y confianza, comprensión y ánimo en todos los momentos de mi carrera.

A todas mis amigas que siempre me alentaron, muchas gracias por su apoyo y cariño.

A la Msc. Gavidia López, mi tutora académico, por su asesoría y colaboración en la elaboración de este trabajo de Seminario de Graduación

Resumen

El Derecho de Familia se caracteriza por el alto significado humano y la solidaridad familiar, por esta razón conviene subrayar la flexibilidad que debe predominar en la interpretación y aplicación de cada uno de sus enunciados. Más en concreto, en las relaciones paterno-filiales debe guiarnos al perseguir el interés superior del niño.

A lo largo de este trabajo investigativo se desarrollara los antecedentes jurídicos de la autoridad parental, su naturaleza o esencia de una función, en interés superior del hijo

Se explica el concepto y contenido de la autoridad parental partiendo de la definición regulado en el Código de Familia, su naturaleza jurídica, el ejercicio y representación legal de la autoridad parental; el proceso de perdida y suspensión de dicha autoridad.

Se desarrollaran causales de suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental se desarrolla que el código de familia establece. Se analizara casos de jurisprudencia, en lo que se refiere a perdida y suspensión de la autoridad parental, entrevista realizada a jueces delos Juzgado de Familia en relación a dicho tema investigado.

Introducción

El presente trabajo es un análisis de la institución de la autoridad parental, la suspensión, pérdida y extinción de la relación padre, madre e hijos tiene como fin primordial proteger a los menores e incapaces en las familias nicaragüense, para garantizar el desarrollo integral de dicho menores, regulado en diferentes leyes, convenios y tratados ratificados por Nicaragua y así contribuir a la formación de mejores ciudadanos para nuestra sociedad.

Así, desde la antigua concepción romanista que otorga un poder casi absoluto del padre sobre sus hijos, o la potestad del paterfamilias sobre aquellos, con el tiempo y la influencia del cristianismo conforme un conjunto de derechos y deberes, pero esta vez en cabeza de ambos progenitores, sin exclusividad de su ejercicio en el padre.

Por lo que la autoridad parental, ha sido una institución que ha venido desarrollándose lentamente, tomando en consideración los antecedentes históricos y la evolución de la misma en torno a su ámbito de aplicación y consecuentemente de las raíces de la institución de la patria potestad. Constantemente esta denominación ha sufrido modificaciones en el transcurso del tiempo, lo cual ha significado que su definición ha cambiado según la época y lugar, a tal grado que todavía en algunas legislaciones se le denomina “patria potestad” y en verdad son muy pocas, como la nuestra, en la que aparece bajo el nombre de autoridad parental.

Justificación

El tema a desarrollar versa sobre la Autoridad Parental, Suspensión, Perdida y Extinción, la cual se realizará tomando en cuenta su evolución histórica y la aplicación en el ámbito jurídico nicaragüense, partiendo del derecho romano.

Tal como lo establece los diferentes autores la tradicional patria potestad, es una de las instituciones que ha sufrido cambios a través del tiempo en forma lenta, así en la actualidad se considera a la patria potestad o autoridad parental como una función social y como un conjunto de facultades instrumentales encaminadas al cumplimiento de los deberes y por supuesto a las obligaciones que la ley impone a los progenitores.

En el Arto. 70 de la constitución política de Nicaragua regula que “la familia es la base fundamental de la sociedad” y es por ello que consideremos trascendental estudiar algunas de las figuras reguladas en el código de familia y que constituyen el punto medular dentro de la estructura familiar. Es por esta razón se advierte la profunda necesidad de analizar la institución de la autoridad parental y específicamente sus causales, como de la suspensión, pérdida y extinción de su ejercicio, como aspectos que nos llevarán a observar el grado de incumplimiento de las facultades y deberes que por ley se atribuye a los padres.

Con el análisis de estos tres aspectos de la autoridad parental, se pretende motivar el análisis del Código de Familia, de igual modo se procura destacar, a nivel de las ciencias jurídicas, las funciones les corresponden legalmente a los padres hacia sus hijos; todo lo cual se lograra plenamente, si estos asumen con responsabilidad el rol que deben desempeñar en la sociedad y la familia.

Es conveniente expresar que este trabajo contribuirá en gran medida a la ampliación indudable de conocimientos académicos, en el entendido que puede ser consultado tanto por estudiantes universitario, como profesionales del Derecho.

Planteamiento del problema

La autoridad parental es una institución del derecho de familia que comprende un conjunto de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos. Es decir con este concepto se pretende abarcar no sólo los derechos y deberes de los padres e hijos, sino también el fin que persigue el Estado, el mismo que debe verse en sus dos dimensiones, la de los padres que encuentran su realización a través del desarrollo de sus hijos y también la de los hijos que al recibir apoyo, amparo, sustento, educación, protección y ejemplos de vida, posibilita un desarrollo integral y su incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas.

Por lo cual se plantea la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las causas y efectos legales de la suspensión, pérdida y extinción del ejercicio de la autoridad parental en Nicaragua?

Dicho cuestionamiento tiene su origen en los cambios que han surgido en la relación entre padres e hijos producto de la evolución misma de la sociedad como tal, es oportuno establecer el marco legal que regulara dichas relaciones.

Objetivo General

- Analizar la figura jurídica de la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental en la legislación nicaragüense

Objetivos Específicos

- Describir los antecedentes jurídicos de la figura de la autoridad parental.
- Explicar el procedimiento de la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental
- Explicar las causales de la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental
- Analizar a través del estudio de casos el procedimiento de la suspensión y terminación de la relación padre, madre, hijo e hija.

Antecedentes

Como antecedentes del tema en estudio se encontraron las siguientes investigaciones:

1. El trabajo investigativo realizado por los estudiantes de la Upoli Carlos Bermúdez y Gabriel Rojas en el año 2010, encontrado en la Biblioteca del Banco Central de Nicaragua, con el tema patria potestad, se refiere a la patria potestad como una autoridad que ejerce el padre sobre el hijo, donde el padre es el paterfamilias y decide sobre el patrimonio y vida marital que tienen los hijos. Por lo que prevalece más el derecho del padre que el del hijo.
2. De acuerdo con la monografía realizada en el año 2013, por el estudiante Francisco López Mendoza, de la UCA con el tema de Responsabilidad paterna es para ambos progenitores se observa la relación que existe entre padre, madre e hijos, esta investigación es importante ya que refleja el vínculo que tienen ambos padres aunque su relación de pareja haya terminado, porque esto fomentara el desarrollo del menor.
3. Según el seminario de patria potestad realizado en el año 2011, encontrado en la biblioteca de la CSJ, elaborado por la estudiante de la UCN Fátima Carolina Figueroa Bravo hace mención la importancia del derecho que tiene los menores en caso que los padres pierda la patria potestad, el deber que tiene los padres y la obligación para con sus hijos

El trabajo es de gran importancia, por lo que se aborda aspectos relevante sobre el proceso de la patria potestad y nos insta a investigar detenidamente y con profundidad el tema de la suspensión, pedida y extinción de la autoridad parental o relación padre, madre e hijos en el Código de Familia para que haya información más adecuada a los ciudadanos sobre dicho proceso.

Capítulo I

Antecedentes jurídicos de la Autoridad Parental.

En este primer capítulo se describe la evolución que ha tenido la institución de la autoridad parental, desde su origen en el Derecho Romano hasta llegar a la actualidad, tal como se conoce relación padre, madre e hijos.

1.1 Antecedentes generales

En el Derecho antiguo en las diferentes legislaciones, la patria potestad, actualmente Autoridad Parental, significaba un privilegio, una facultad y un poder a favor del padre, no así a favor de la madre quien no podía ejercer este derecho. Este derecho era una potestad permanente que no extinguía ni la mayoría de edad, ni el matrimonio.

No obstante, ello tampoco significa que el término sea el más adecuado, ya que actualmente prestigiosa doctrinas argentina Somarriva (2012), consideran que el conjunto de facultades y deberes que tienen ambos padres sobre sus hijos de familia, debería denominarse “responsabilidad parental”, tal como ha sido pensada en algunos decretos y leyes recientes del viejo continente.(pag.3)

1.2 Época Antigua.

Como consecuencia de la filiación, el derecho de familia ha regulado una institución que atribuye un conjunto de facultades y deberes a ambos padres, a fin de que estos puedan cumplir con las responsabilidades que tienen respecto a sus hijos, y esta figura se conoce actualmente como autoridad parental; cuyo origen histórico se haya en el derecho romano, a partir del cual se denomina patria potestad.

Según Belluscio (2002), se puede establecer la concepción histórica de la autoridad parental, así: las características de esta institución en Roma y la influencia del derecho romano sobre las demás legislaciones, han llevado a tomar

como punto de partida para el estudio de los antecedentes históricos la llamada “potestad romana”, con sus peculiaridades a partir de la máxima según la cual el padre engendra para sí un hijo y para el Estado un ciudadano. (pág. 42)

Biscaro (1993), aunque resultaba notorias las diferencias existentes entre el status del hijo en el ámbito público y el estado de sujeción absoluto al padre; sin embargo, este ejercía sobre su hijo un poder similar al imperium público, ya que el término potestad, referido al oficio público, equivalía a imperium; de ahí que, en su amplitud, también abarca al ius vitas necisque, el derecho de abandono, de exclusión de la familia, así como a la venta y la privación del patrimonio.

Bossert (1987) “la potestad patriarcal no era más que el reflejo de la autoridad que el cabeza de familia romano ejercía sobre todos los componentes del grupo, incluidos su mujer, los esclavos, las personas asimiladas y todos los componentes del grupo, incluidos su mujer, los esclavos, las personas asimiladas y toda otra que fuera comprendida por la gran familia romana. Dicha potestad presentaba matices profundamente vinculados a lo religioso, en tanto la figura paterna se encontraba revestida de poderes de esa índole”. (pág. 220)

Por otro lado, Belluscio (1985), la patria potestad fue en la antigua roma un patriarcado, una magistratura, un sacerdocio; empero, al ser ejercida tan despóticamente, apenas ofrece en el transcurso de los siglos un ejemplo de arbitrariedad, agregándose a ello, que durante la republica predomino la tiranía del padre en una sociedad democrática; mientras que durante el imperio, hoja a hoja vino a desaparecer casi el árbol que había dado sombra a los ciudadanos más ilustres en los días de poderío y gloria de aquel pueblo. (pág. 427)

Comparando a roma en otras culturas, D´ Antonio (1996), sostiene que no es posible apartar la vista de este origen para buscar en otros los rasgos de la autoridad parental; pues, aunque los antecedentes germanos eran más sencillos, la legislación Romana es la base de la autoridad parental en los pueblos modernos. (pág. 50)

D' Antonio (1996), la potestad Romana aparecía, entonces, con una extensión prácticamente ilimitada, pero que no era exclusiva de ese pueblo, ya que se encontraba igualmente presente en otras culturas de aquella época. (pág. 52)

1.3 Época Moderna

Según Salerno (1994), durante la Edad Media y a partir de la notable influencia ejercida por el cristianismo, algunas legislaciones adoptaron la orientación que tenía el derecho germánico y que consistía en darle una participación igualitaria a la mujer y al marido en el ejercicio de la patria potestad, correspondiendo en forma directa a la mujer cuando aquel faltare por cualquier causa. No obstante ello, en términos generales, prevaleció siempre la tendencia romana, con sus características de exclusividad paterna. (pág. 420)

En nuestro país, tampoco se puede desconocer la enorme ascendencia del derecho internacional en la legislación familiar, a partir del código civil y que posteriormente fue retomada en el código de familia, aunque con matices diferentes a la antigua potestad romana. Como se verá más adelante.

Así las cosas, conviene destacar que si bien la patria potestad arranca desde el derecho romano, constituye una de las instituciones más evolucionadas del derecho de familia contemporáneo, aun cuando esa evolución haya sido lenta a través del tiempo. Su historia constituye, en general, un proceso de debilitamiento de la autoridad paterna.

Méndez (1996), en el derecho antiguo la patria potestad significó un privilegio, una facultad y quizás más que eso, un poder a favor del padre que la ejercería irrestrictamente, con un carácter despótico y que entrañaba un arbitrio de vida o muerte sobre las personas sujetas a ellas. Este derecho era una potestad vitalicia que no la extinguía ni la mayor edad, ni el matrimonio; era además privativa del varón y a su vez, ciudadano romano. (pág. 96)

En la época moderna, dentro de los antecedentes específicos se encuentra que la revolución francesa, mediante el decreto del 28 de agosto de 1792, abolió la patria

potestad en las regiones sujetas al denominado derecho escrito, tal como se concebía por la influencia secular del derecho romano y suprimió muchas de las facultades del poder paterno, especialmente el usufructo legal.

En el código de Napoleón de 1804, a pesar de afirmar que la patria potestad constituía una protección a favor del hijo, consagró los poderes del padre, atribuyéndole una multitud de derechos y estableciendo a su favor y en su defecto, en beneficio de la madre, el derecho de usufructo legal, creyendo compensar con este, los deberes de ciudadano y administración que le correspondía a ambos como titulares de esa potestad.

En el código civil salvadoreño de 1860, la patria potestad se enmarcaba dentro de romancista y patriarcales, poco coincidente con la realidad del tiempo en que este código entraba en vigencia. La potestad correspondía al padre y se negaba absolutamente a la madre, como se dijo, esta institución experimento una lenta y vacilante evolución, ya que no se trató de un poder exclusivo del padre, sino que de ahí en adelante fue compartida con la madre si los hijos eran legítimos, en cambio, si los hijos eran naturales, se le concedió la patria potestad al padre que voluntariamente los había reconocido, pero solo en defecto de la madre ilegítima.

Finalmente, las nociones que caracterizan la importancia de esta institución, son básicamente las tres líneas conceptuales que acerca de la actual denominada autoridad parental, han venido elaborando la legislación y la doctrina familiar, a saber: las causales de suspensión, pérdida y extinción.

1.4 Época Actual.

Leyes que regulan la autoridad parental y la relación entre padre madre, hijos e hijas.

Constitución Política.

Artículo 73 Cn: Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el Hombre y la Mujer.

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades

Artículo 78 Cn: El estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho a investigar la paternidad y maternidad.

Decreto 1065 Ley reguladora de la relación padre madre e hijos

Considerando IV: Que las "Relaciones entre Madre, Padre e Hijos" es un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia de padre y madre de ésta responsabilidad.

Ley de alimento

Arto.16. Se entiende por maternidad paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

En el ejercicio de las relaciones entre padre e hijos. Los padres deberán:

- a) Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto el Estado proporcione;
- b) Velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad. Educar a sus hijos para la participación en el trabajo doméstico y en las decisiones familiares. Preparar a sus hijos para el trabajo socialmente útil y formarles como Miembros dignos de la sociedad;

- c) Representar judicial y extrajudicialmente que regula la relación padre madre e hijo.

Según el código civil.

Art. 244.- A los padres compete dirigir las personas de sus hijos menores, protegerlos y administrar sus bienes. El conjunto de estos derechos constituye la patria potestad.

Art. 248: La Patria Potestad con todos sus derechos y obligaciones corresponde a la Madre en defecto del padre.

Art. 261: Hasta los siete años le corresponde a la madre

Convención de los derechos del niño en el Artículo 18 inciso 1 Convención de Derechos del niño, establece que los Estados pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño Y el aprobado código de familia como “un nuevo derecho civil constitucionalizado”.

La patria potestad a lo largo de la historia ha evolucionado, siendo que en la actualidad se conoce como autoridad parental la cual debe ser ejercida en forma conjunta por ambos progenitores, a ambos les corresponde la crianza, protección y educación de sus hijos menores, por lo que el estado tiene el derecho y el deber de vigilar como cumplen los padres las obligaciones que dicha autoridad les impone. Así el juez puede intervenir en determinados casos en la autoridad parental, para proteger el interés superior de los hijos, la autoridad parental.

Capítulo II

Procedimiento de la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental

Autoridad parental

A pesar que la doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de la Autoridad Parental, según la posición de cada autor, la misma ha sido indistintamente definida como una institución, una potestad o bien, como una función parento-filial.

La legislación nicaragüense se inscribe en la teoría que la autoridad parental es una función de los padres, en aras de protección a los hijos, porque en ellas se relacionan facultades y deberes de aquellos con relación a la promoción integral de estos.

Sin perjuicio de ello, lo más importante es precisar la finalidad de la Autoridad Parental en la asistencia, protección y cuidado de las personas y los bienes de los hijos sometidos a ella.

2.1 Naturaleza jurídica de la autoridad parental

Muiño (2002), definen la autoridad parental como poder de los padres, instituciones, facultades naturales, función de los padres, sin mayores consideraciones sobre las tres primeras, el autor expresa que la función de los padres es la que se adhieren a nuestra legislación, la cual se identifica como; función que los padres ejercen para la protección del hijo, siendo una función propia de la maternidad, paternidad y no necesita la imposición de la ley. (pág. 110)

La autoridad parental tiene como fin principal, el tutelar una serie de derechos que el menor tienen para desarrollarse de manera plena, tanto física, moral y psicológicamente; tales derechos deben ser respetado por el estado la sociedad y especialmente por los padres, la autoridad parental como función social, hace

posible el ejercicio de una serie de derechos en beneficios de los hijos; tales como: el cuidado personal, la representación y la administración del patrimonio del menor.

2.2 Definición de la autoridad parental

Según el artículo 267 del Código de Familia.” la autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes. El hijo de familia es quien está sujeto a la autoridad parental.

Esta definición se refiere a las facultades y deberes que tienen ambos progenitores sobre sus hijos menores de edad y aun de los mayores, pero declarados incapaces. Por lo que se establece que ambos progenitores detentan la titularidad de la autoridad parental sobre sus hijos, procurando además, que sea para su protección, educación, asistencia y sobre todo para su preparación en la vida.

Se considera como menores de edad, como lo plasma el artículo 1 de la convención de los derechos humanos, entiende por niño o niña “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado la mayoría de edad”; es decir, su formulación es tan amplia que puede incluirse a partir del momento de la concepción.

De igual forma, Artículo 2 del código de la niñez y la adolescencia “considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos”.

En cuanto a otros sujetos sometidos a la autoridad parental, es decir, a los hijos mayores de edad, pero declarados incapaces, Arto. 7 del código civil dice que tienen incapacidad absoluta: Las personas por nacer, los impúberes, los

dementes. Conforman a lo estipulado en el Arto. 331C. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito. Conforme al artículo 363 del código civil

En la definición de la autoridad parental se utiliza la expresión padre y madre, sin ningún calificativo que aluda al hecho de estar o no casados, en armonía con el precepto constitucional que dispone que los hijos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos tienen iguales derechos frente a sus padres. Cabe mencionar que esta nueva orientación de la autoridad hace énfasis en el interés superior de los hijos y no en el de los padres, también desarrolla el principio de igualdad de los hijos, independientemente si han nacido fuera o dentro del matrimonio o fueren adoptados y del reconocimiento del derecho a favor de los padres y exigibles de los hijos”

2.3 Ejercicio de la autoridad parental.

De acuerdo al artículo 269 del código de familia establece que el ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente, o a uno de ellos cuando falte otro. Se entenderá que falta el padre o la madre, no solo cuando hubiese fallecido o se le hubiere declarado muerto, si no cuando se ausente del territorio nacional, se ignore su paradero o estuviere imposibilitado.

Cuando los padres ejerzan conjuntamente la autoridad parental podrá designar de común acuerdo quien de ellos representara a sus hijos menores o declarado incapaz, así como quien administra sus bienes.

Zannoni (1987), cuando la filiación del hijo existiere solo respecto de algunos de los padres, este ejercerá la autoridad parental, si se hubiera establecido con oposición del otro progenitor, este no ejercerá la autoridad parental; no obstante, el juez, atendiendo al interés del hijo podrá autorizar que le ejerza, cuando a su vez faltare el otro progenitor” (pág. 53)

Lo antes dicho, constituye otra novedad importante dentro del ejercicio de la autoridad parental, es decir, la determinación de los casos en virtud de los cuales se entenderá que falta el otro progenitor, y ello sucede, como se dijo anteriormente, no solo cuando hubiere fallecido o se le hubiere declarado muerto, sino cuando se ausente del territorio nacional, se ignore su paradero o estuviere imposibilitado física o psíquicamente.

2.4 Caso especial de los padre menores de edad

Conviene destacar un caso especial del ejercicio de la autoridad parental y esto ocurre cuando los padres son menores de edad.

Siguiendo el principio general del ejercicio de la autoridad parental, el artículo 272 del Código de Familia. Expresa que: “el padre y la madre menores de edad, ejercerán la autoridad parental sobre sus hijos, pero la administración de los bienes y la representación en actos y contratos relacionados con los mismos, serán asumidas por quienes tuvieren la autoridad parental o tutela de los padres, si solo uno de los padres fuere menor, el mayor administrara los bienes y representara legalmente al hijo o hija en los actos y contratos que celebren.

Si quienes tienen la autoridad parental, incurren en frecuente desacuerdos que entorpecen gravemente el ejercicio de la administración y representación señalada, el juez a petición de personas interesadas o del procurador de familia, designará un administrador.

Los padres menores de edad, de acuerdo al artículo mencionado, están plenamente capacitado para ejercer la autoridad parental sobre sus también menores hijos, en el aspecto personal, lo cual implica que pueden decidir respecto a la crianza, cuidado personal, educación, formación religiosa y tendrán la representación legal de sus hijos relacionada con esos aspectos.

Sin embargo, en lo que respecta a la administración de bienes de los hijos y en cuanto a la representación en los actos y contratos relativos a dichos bienes, la

autoridad parental corresponden a quienes a su vez tengan la tutela de los padres menores de edad, en armonía con los principios generales de la capacidad civil.

2.5 Diferencia entre la titularidad y el ejercicio de la autoridad parental

Desde un inicio, la diferencia entre estos dos conceptos no parece fácilmente determinable, sin embargo, Zannoni (1996), advierte que la titularidad se refiere al conjunto de los derechos y deberes que en principio, corresponde a ambos padres; mientras que el ejercicio está referido a la facultad de actuar concretamente en virtud de esas facultades y deberes correspondientes en algunos casos a uno o ambos progenitores, así puede haber en algunos supuestos, titulares con ejercicio actual de la autoridad parental y en otros, si bien se compartan o posee la titularidad, se carece de ese ejercicio. (pág. 23)

Ejemplo del primer caso si ambos progenitores son titulares de la autoridad parental y lo ejercen conjuntamente, lógico es suponer que ambos tienen bajo su protección al hijo; por consiguiente, ellos podrán designar de común acuerdo quien representa a sus hijos, pudiendo hacerlo mediante escritura pública.

Ejemplo del segundo caso cuando la filiación del hijo existiere solo respecto de algunos de los padres, este ejercerá naturalmente la autoridad parental; o bien, si aquella filiación se hubiere establecido con oposición del otro progenitor, por ejemplo, en un proceso de declaratoria judicial de paternidad, el padre opositor no ejercerá la autoridad parental; aunque el juez, atendiendo al interés del hijo, podrá autorizarlo para que la ejerza, cuando a su vez falte el otro progenitor.

Esta solución legal constituye una especie de sanción contra el progenitor que se opone a la filiación; porque demuestra su irresponsabilidad en el rol de padre, pero, sobre todo las cosas, la disposición se encamina a velar por el interés del hijo, por lo que admite alguna excepción.

En este sentido, se considera que resulta más provechoso para el desarrollo integral del menor, no sujetarlo a quien no podrá darle trato, protección, y cuidado que su condición de hijo menor o incapaz demanda.

Sin embargo, como anteriormente se mencionó, la norma presenta una flexibilidad propia de la materia familiar, pues deja al juez la posibilidad de atribuir el ejercicio de la autoridad parental, al progenitor que niega la paternidad, si el interés del hijo lo reclama, pero siempre que faltare el otro progenitor, por supuesto, al valorar el interés, el juez considerara el cambio de actitud del padre opositor hacia el hijo; cambio que de ser positivo, garantice la protección del hijo de familia.

2.6 Aspectos de la autoridad parental.

De la definición legal de la autoridad parental se desprenden tres aspectos o funciones relevantes de la función parento-filial, a saber: a) el cuidado personal o crianza; b) la representación legal; y, c) la administración de los bienes de los hijos.

2.6.1 Cuidado personal y crianza

Como lo establece el Código Familia en el artículo 276, en el cual se refiere al derecho que tienen los hijos de vivir en el seno de sus familias y recibir de sus padres, crianza, educación, protección, asistencia y seguridad. Así como el deber de los mismos en guardar a sus padres el respeto, consideración y obedecerle mientras estén bajo su cuidado personal.

El artículo 276 del código de familia establece que, el padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionar un lugar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todos lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad. En la función del estado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo.

Si el hijo llega a su mayoría de edad y continua estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberá proporcionarle los alimentos hasta que

concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio. El padre y la madre estarán obligados a cuidar a sus hijos desde su concepción.

2.6.2 Administración de los bienes

Según el artículo 285 del Códigos de Familia, establece que es un deber de ambos padres administrar y cuidar los bienes de los hijos que estén bajo su responsabilidad, realizando todos los actos de administración ordinaria a fin de conservar y hacer más productivos dichos bienes.

El artículo 287 del Código de Familia, se excluye de tal administración y por ende, de su representación, los bienes adquiridos por el hijo a título gratuito (donación, herencia, o legado), cuando el donante o testador así lo hubiere dispuesto expresamente; así como aquellos bienes que hubieren pasado al hijo por indignidad o incapacidad de uno o ambos progenitores y finalmente los bienes adquiridos por el hijo con su talento o arte.

Asimismo, uno de los rasgos distintivos de esta administración consiste en que los padres no pueden enajenar el dominio de los bienes del hijo, ni grávalos, así como adquirir créditos a su favor, sin que proceda autorización del juez.

2.6.3 Representación legal.

El principio general de la representación legal establece que toda persona es legalmente capaz de obligarse y adquirir derechos, excepto aquellos que la ley declare incapaces, conforme al artículo 387 del código civil establece que son incapaces los dementes, mudos, sordos, que no puede darse a entender de manera indudable.

En general los efectos de la representación legal determinan que, “lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado el mismo”.

El artículo, 275 del Código de Familia establece que el padre y la madre que ejerciera la autoridad parental, representaran a sus hijos menores e incapaces y velaran por la conservación y defensa de los que hubieren concebido. El padre y la madre a quien se le hubiere confiado mediante resolución judicial el cuidado personal del hijo, tendrá exclusivamente la representación legal del mismo.

2.7 Privación de la relación padre, madre, hijos e hijas.

Bossert (1991), la privación se da cuando el progenitor ha sido condenado en sede penal, por un delito doloso contra las personas o bienes de alguno de los hijos, sea como autor o cómplice, y también por haber sido condenado en su carácter de coautor o cómplice de un delito cometido por el hijo; por maltratar al hijo, o dar ejemplos dañinos que perjudique al menor, en virtud de algunas de esas causas, la seguridad, la salud física o psíquica o la moral del hijo; por el abandono que el progenitor hiciera al hijo. Sin embargo la privación de la relación padre, madre, hijos e hijas podrá dejarse sin efecto, en virtud de nuevas circunstancias que se demuestren ante el juez, y que acrediten que ella sería beneficiosa para el hijo, ejemplo de ello: el padre que probara una modificación sustancial en su comportamiento o que ha comenzado a cumplir con su deber de abonar puntualmente la cuota alimenticia. (pág. 659)

La privación de la autoridad de los padres, también podía ser dejada sin efecto por el juez si los padres demostraran que por nuevas circunstancias, la sustitución se justificaba en beneficio o interés de los hijos.

De ahí que la privación de la patria potestad dejaba de ser una sanción definitiva e irreversible, ya que podía ser revisada pudiendo dejarse sin efecto, si la circunstancia sobreviniente demostrara que había desaparecido los supuestos que dieron lugar a tal medida.

2.8 Proceso de la suspensión y terminación de la patria potestad o relación padre, madre, hijos e hijas.

El proceso de familia se distingue por ser de naturaleza mixta, así se dice que los actos procesales introductorios, como la demanda y se contestación, deben ser escrito, en tanto la continuación del proceso se desarrollara a través de audiencias orales.

Como lo establece el código de Procedimiento Civil en los articulo 1623 y 1628,el proceso comienza con la demanda, cumpliendo todos los requisitos del artículo 1021 del código de procedimiento civil, si no se cumpliere los requisitos antes establecidos se le notifica a las partes para que subsane las pretensiones dentro del término de tres días siguientes a la notificación, una vez admitida la demanda, se procederá al emplazamiento del demandado, teniendo este tres días para la contestación de la demanda, donde el demandado puede allanarse, oponerse o alegar excepciones, sean dilatorias o perentorias, en cuyo caso el juez, si son dilatorias la resuelve en una audiencia previa y si son perentorias se decidirán en sentencia; posteriormente el juez hará un examen sobre los documentos presentados y una vez concluido el examen previo, se señala fecha para audiencia preliminar, donde se tiene una primera fase que es la audiencia conciliatoria, en la cual se tiene por intentada y no lograda la conciliación, se sigue con la fase saneadora, donde el juez revisa el juicio y señala fecha para la audiencia de sentencia donde se deberá mostrar todas las pruebas pertinentes, luego en audiencia se pronuncia el fallo, para dictar sentencia dentro de los tres días establecido.

Las incidencias que tienen lugar en ocasión de la autoridad parental, tales como la perdida y suspensión de su ejercicio determinan que por el interés público involucrados en ellos, el juez está facultado de oficio para iniciar el proceso correspondiente.

Por otro lado, el juez de familia también puede decretar la pérdida o la suspensión del ejercicio de la autoridad parental, aunque esta no sea la pretensión principal del proceso.

2.9 Proceso de la suspensión y pérdida de la autoridad parental en el Código de Familia.

El proceso de familia se distingue por ser de naturaleza mixta, así se dice que los actos procesales introductorios, como la demanda y se contestación, deben ser escrito, en tanto la continuación del proceso se desarrollara a través de audiencias orales. Como lo establece el código de Familia en el artículo 518, El proceso especial común inicia con el escrito de demanda, el que deberá contener los requisitos que para este acto exige; deberá contener: la proposición de las pruebas de que se intente valer y la propuesta de las medidas cautelares que pueda interesar. deberán ser cumplidos, lo requisitos especiales, que se establezcan en las normas particulares, diseñadas en atención a la naturaleza del asunto, la Demanda será admitida dentro de los cinco días a su presentación, dentro de los cuales se correrá traslado a la parte demandada para que conteste dentro del término de diez días, más el término de la distancia, admitida la demanda el juez o la jueza dará traslado a la Procuraduría nacional de la familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en los asuntos a su cargo. Contestada la demanda o vencido el término de los diez días sin que haya contestación y constatando el juez la debida notificación al demandado, el juez señalará fecha para la audiencia inicial, dentro de los diez días siguientes a la contestación. Luego de las exposiciones en la etapa de inicio, se procederá a la práctica de las pruebas admitidas durante la audiencia inicial, en igual orden en el que intervinieron las partes. Podrán proponerse nuevas pruebas, en cuyo caso el juez decidirá sobre su admisión, poniéndolo en conocimiento de la contraparte, para que pueda ejercer su derecho de oposición. Concluida la práctica de las pruebas el juez o jueza concederá la palabra, por el orden con que iniciaron para que realicen los alegatos finales, circunscritos a los hechos en debate y la

valoración jurídica de las pruebas practicadas. La audiencia de vista de la causa constituye un acto en que todos los sujetos intervinientes en el proceso informan y prueban de manera personal, oral y directa sobre los hechos objetos del debate. Cuando no fuere posible practicar todas las pruebas en única sesión, se señalará la continuación de la audiencia para dentro de los cinco días hábiles posteriores. La continuación se hará en una sesión adicional, sin que pueda producirse la suspensión por causa distinta a fuerza mayor o caso fortuito. La sentencia se pronunciará sobre todos los puntos en debate con precisión y claridad respecto al asunto planteado, los hechos materia de debate, las pruebas y motivaciones que respaldan la sentencia, sin el recuento de la actuación procesal y la sentencia, quedará notificada a las partes con la lectura íntegra que de ella se haga en la propia audiencia, lo que se consignará en acta. Las partes tendrán derecho a una copia escrita de la sentencia, dentro de los cinco días posteriores a la celebración de la audiencia.

Con el ejercicio de la Autoridad Parental queda claro que el propósito de la misma es reconocer que los hijos por su condición tienen derechos propios que deben ser respetados no solo por ambos padres (padre y madre), sino por la sociedad y el Estado; además como persona que es, tiene el derecho a la existencia, a la integridad personal, a lograr los medios necesarios para subsistir y desarrollarse y por ello es responsabilidad y deber de los padres que les proporcione lo necesario para su desarrollo integral y que no se les aparte de su ceno natural, para lo cual tendrá la protección del Estado.

Capítulo III

Causales de la Suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental

El código de familia distingue entre la extinción y pérdida de la autoridad parental, así como la suspensión de su ejercicio, por lo que cada una de estas funciones parento-filial aparece claramente diferenciada

Calderón (1995), desde que la autoridad parental es una institución propia del derecho de familia, cuyo propósito la ley establece ese conjunto de facultades y deberes en cabeza de ambos progenitores, resulta lógico suponer que existen causas modificatorias de dicha autoridad, mediante la concurrencia de determinados hechos biológicos, como la muerte de los padres o de los hijos; o el cumplimiento de su objeto, como sea una vez alcanzada la mayoría de edad del hijo o bien, con el matrimonio del mismo; o a través de diferentes acciones u omisiones de los padres que determinen la pérdida o la suspensión del ejercicio de dicha autoridad parental; para lo cual, el legislador ha agrupado en una serie de causas, esas diferentes acciones que modifican sustancialmente la titularidad, como el ejercicio o goce de tales facultades y deberes.(pág. 346).

3.1 Suspensión de la patria potestad según el Código Civil

Parra (1997) Desde sus orígenes, se le denominó suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues el término se utilizaba como una derivación de la realidad que consistía en la inhabilitación del ejercicio de la patria potestad de los padres, mientras duraba su ausencia declarada judicialmente. Asimismo la patria potestad quedaba suspendida en el caso de interdicción del progenitor; por su inhabilitación a causa de embriaguez habitual, uso de estupefacientes o disminución de sus facultades mentales, hasta que fuera rehabilitado, además, en los casos en que hubiere sido condenado a prisión o reclusión; en estos casos no se trata de establecer un juicio de reproche al progenitor, sino que este material o jurídicamente, por su imposibilidad física o mental, no podría ejercer la “patria potestad”, sea porque estuviere ausente, o reclusos en centros hospitalarios o carcelarios.(pág. 78)

De ahí que, la suspensión del ejercicio de la patria potestad era una consecuencia de tales hechos, que operaba por ministerio de ley, sin necesidad de resolución judicial al respecto.

De acuerdo al régimen del código civil en el artículo 268 los supuestos en que quedaba suspendida la patria potestad, eran los siguientes.

- ✓ Por incapacidad del padre o madre, reconocida judicialmente.
- ✓ Por la ausencia de los mismos con arreglo a los términos del Arto, 48: este supuesto tenía lugar cuando uno de los padres había desaparecido del lugar de su domicilio o residencia, sin que de ellas tuviera noticia, en cuyo caso el juez podía, a instancia de partes, designar un administrador de sus bienes y de su persona.
- ✓ Por sentencia pronunciada contra el padre o madre, que contenga en sus decisiones la interdicción temporal de la patria potestad: esto ocurría cuando se había comprobado y declarado la demencia de una persona por el juez competente, cuya consecuencia era la incapacidad absoluta para dirigir a su propia persona y bienes.

Esta interdicción producía el efecto de suspender el ejercicio de la patria potestad, en el periodo que durase tal incapacidad y mientras no hubiese sido rehabilitado tanto el padre o la madre, a través de una nueva resolución judicial.

3.2 Definición de la suspensión de la autoridad parental según el código de familia.

La suspensión del ejercicio de la autoridad parental es una medida preventiva que no implica necesariamente, como en el caso de la pérdida, una sanción al padre o a la madre.

Parazannoni(1995) de lo que aquí se trata es evitar que el hijo carezca de una adecuada asistencia y representación fundada, por lo que la suspensión procede en los supuestos en que sin mediar conducta culposa o dolosa de uno de los progenitores, estos no puedan proveer a sus hijos de aquella asistencia y representación. (pág. 11)

Somarriva, (1996) la suspensión del ejercicio de la autoridad parental constituye “la pérdida o privación temporal del ejercicio de la patria potestad”. (pág. 24)

En nuestra legislación, la suspensión del ejercicio de la autoridad parental no rompe definitivamente la relación jurídica parento-filial, como ocurre en la pérdida de la misma.

En ese sentido, el artículo 298 del código de familia establece que “la autoridad parental podrá recuperarse cuando cesaren los motivos o causas que dieron lugar a la suspensión o cuando se probare la regeneración o la curación del padre o la madre”.

3.3 Causas de la suspensión de la Autoridad Parental según el código de familia.

Las causas de suspensión del ejercicio de la autoridad parental pueden tener lugar a consecuencias de situaciones naturales o condiciones de anormalidad pasajera o temporales de los padres.

Sin embargo, en el código de familia se incluyeron otros motivos que por su gravedad podrían ser también suficientes para solicitar la pérdida de dicha autoridad. Tales son los casos de maltrato habitual al hijo; así como el alcoholismo, drogadicción ya que pone en peligro la seguridad del menor.

A pesar de la gravedad de tales conductas, el legislador prudentemente las eligió como causas de suspensión, a efectos de concederles a esos padres, en interés superior del hijo, y de ellos mismos, la oportunidad de reorientarse dichos comportamientos, lo cual puede lograrse con su buena voluntad y el auxilio adecuado de profesionales especializados.

Por otro lado se considera que si bien esas conductas son dañinas para el menor, son de una menor entidad que las señaladas como causas de pérdida de la autoridad parental, por lo que su ubicación en la norma resulta adecuada.

- ✓ Por ausencia del padre o la madre: en este caso la razón es obvia ya que si el padre y la madre deben cuidar, representar y administrar los bienes del

hijo y se ignore su paradero; o si existe la incertidumbre que aún vive, de ningún modo podría ejercer ninguna de aquellas facultades y deberes.

- ✓ Cuando se encuentre incapacitado de hecho. En este caso el legislador considero que mientras dure la enfermedad física o psíquica de los padres es un motivo suficiente para suspender el ejercicio de la autoridad parental, por que la persona no puede ejercer adecuadamente las facultades y deberes que dicha función le impone, en beneficio de sus hijos.

En tal caso, el ejercicio de la autoridad parental será ejercido exclusivamente por el progenitor sano, aunque el enfermo conservara, desde luego la titularidad de su autoridad. Asimismo la práctica de algunos vicios de los padres, tales como el alcoholismo, la drogadicción, constituye un motivo de la suspensión del ejercicio de la autoridad parental, pues tales conductas difieren de ser un buen ejemplo a seguir por el hijo, afectando su integridad personal y moral.

Estos comportamientos, si bien son dañinos para el hijo, son de menor entidad que los señalados como causas de perdida de la autoridad parental y constituyen el resultado de enfermedades, tensiones, necesidades emocionales insatisfechas, o de patrones culturales equivocados o frustraciones, por lo que el legislador considero de manera prudente que estos padres puedan recuperar el ejercicio de tal autoridad.

Biscaro (1993), cuando se someta al menor a maltrato físico, psíquico o moral, es necesario que el juez adopte inmediatamente algunas medidas cautelares de protección personal a favor de los hijos, porque se debe tomar en cuenta que esta suspensión del ejercicio no rompe definitivamente la relación jurídica de la autoridad parental, caso de suspenderse la misma podría recuperarse en la medida que los padres se auxilie de profesionales especializados que puedan orientarles en el deber de corrección. (pág. 15).

3.4 Terminación de la patria potestad según el código de civil.

Somarriva (1996), en sus orígenes, la perdida de la autoridad era llamada “terminación de la patria potestad”. Esta regulaba los actos de los padres que

merecían un juicio de reproche desde la perspectiva de los intereses del hijo y que determinaban la necesidad, para la seguridad y cuidado de este, de sustraerlos de la esfera de la autoridad del progenitor. (pág. 20)

Sierra (1991), la terminación de la patria potestad se adoptaba solo contra el progenitor que realizaba el acto que merecía el reproche legal. Dicha terminación tenía lugar cuando el progenitor había sido condenado por un delito que se castigue con penas que lleve consigo la pérdida de la autoridad parental (ejemplo de ello un delito doloso contra la persona o bienes de algunos de sus hijos; por el abandono que el progenitor hiciera del hijo, aunque este fuera recogido, protegido y cuidado por el otro progenitor. (pág. 252).

Sierra (1991), este último supuesto era el que mayoritariamente daba lugar a demandas de terminación de la "patria potestad y en numerosas oportunidades se observa que el estado de abandono queda patentizado a través del incumplimiento absoluto e injustificado de la obligación de prestar alimentos al hijo. (pág. 320)

Por otro lado, la terminación de la patria potestad podía ser dejada sin efecto, en virtud de nuevas circunstancias que se demostraran ante el juez y que acreditaran que ellas serían de beneficio para el hijo.

Dichas causales de terminación de la patria potestad se encuentran reguladas en el artículo 269 Código Civil, como casos de emancipación. Las causas referidas adquirirían tal gravedad que el Código Civil imponía como efecto, la salida definitiva del hijo de la patria potestad pues a tenor del artículo 275 del mismo cuerpo de ley, "toda emancipación, una vez efectuada, era irrevocable".

En el régimen del código en el artículo 269 terminaba la patria potestad en los casos siguientes:

- ✓ Por la muerte del padre o madre.
- ✓ Por la emancipación, mayor de edad o declaratoria de mayoría de edad de los hijos.

- ✓ Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, o lo pone en peligro de perder su vida o le causa grave daño.
- ✓ Cuando el padre o madre ha abandonado al hijo.
- ✓ Cuando la depravación del padre o madre le hace indigno de ejercer la patria potestad.
- ✓ Por toda sentencia ejecutoriada que declare al padre o madre culpable de un delito que se castigue con penas que lleven consigo la pérdida de la patria potestad.

Cabe señalar que las conductas descritas en las normas debían tener entidad suficiente para hacer peligrar la integridad física y psíquica del hijo, sin que fuera necesario estar a la producción de un resultado, pues basta acreditar la grave conducta del progenitor para configurar causal, aun cuando en los hechos no fuera apreciable el daño en el hijo.

La terminación de la autoridad de los padres, también podía ser dejada sin efecto, por el juez si los padres demostraban que por nuevas circunstancias, la sustitución se justificaba en beneficio o interés de los hijos.

De ahí que, la terminación podía ser revisada, pudiendo dejarse sin efecto, si la circunstancia sobreviniente demostrara que había desaparecido los supuestos que dieron lugar a tal medida.

3.5 Definición de la pérdida de la autoridad parental según el Código de Familia.

Méndez (1996), la pérdida de la autoridad parental es la privación “definitiva” de las facultades y deberes que la ley otorga e impone a ambos padres, con relación a la persona y bienes de sus hijos menores de edad o declarados incapaces, por causas legales que merecen un juicio de reproche desde la perspectiva del hijo de familia y que determinan la necesidad, para su seguridad y cuidado, de sustraerlo de la esfera de autoridad de sus progenitores. La pérdida de la autoridad parental se

adopta solo contra el padre o la madre que realice el acto que merece el reproche legal. (pag.380)

En definitiva, las causas legales de pérdida de la autoridad parental constituye sanciones impuestas a uno o a ambos padres, debido a la existencia de motivos que pongan en riesgo a los hijos de familia, tanto en su aspecto físico, psíquico o moral, perdiendo dicha autoridad respecto a todos ellos.

3.6 Causas de pérdida de la autoridad parental según el Código de Familia

De acuerdo al artículo 295 del Código de Familia el padre, la madre o ambos perderán la autoridad parental sobre todos sus hijos, por cualquiera de las causas siguiente:

- ✓ El padre o la madre hubiesen negado la paternidad o maternidad y tuvieran que reconocerla en virtud de resolución administrativa o fallo judicial.
- ✓ El padre o la madre abandonen al hijo o hija, pongan en peligro la vida de los mismos o le causen grave daño.
- ✓ Someta al hijo a hija a maltratos físicos, psíquicos o morales que lesionen su integridad
- ✓ El padre o la madre promueva para beneficio propio o de una tercera persona, la explotación sexual del hijo o hija mediante la prostitución, tráfico o pornografía.
- ✓ Por delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de cualquiera de sus hijos, hijas y atente contra la vida o integridad física y psíquica y hubiera condena judicial.

- ✓ Se declare mediante sentencia firme la culpabilidad de un delito que se castigue con las penas que lleven consigo la pérdida de la autoridad parental o relación madre padre e hijos.

- ✓ Promueva para beneficio propio o de una tercera persona la explotación laboral del hijo.

Como se advierte dicho precepto, las causas por las que la autoridad parental se pierde, revisten suma gravedad que las conductas de los progenitores lindan con infracciones penales o son consecutivas del delito.

Asimismo, se considera que dichas causales requieren que su contenido sea llenado, por lo que la casuística y la jurisprudencia permitan su mejor comprensión, en atención al interés u orden publico involucrado.

A continuación se explicara las causas antes mencionadas:

Cuando el padre o madre promueva para beneficio propio o de una tercera persona la explotación laboral del hijo ya que pone de manifiesto la conducta inmoral de los progenitores. Igual efecto produce los delitos sexuales cometidos en cualquiera de sus hijos tomando como fin el interés superior de los menores.

El abandono, como segunda causal de la privación de la autoridad parental, debe de comprender no solo la desprotección del hijo sino toda acción omisión que implique incumplimiento de los deberes paternos filiales, es decir los deberes de asistencia moral y económica, crianza, educación, orientación etc.; que funcionaliza lo fines familiares que profundiza en el establecimiento de la autoridad parental. En torno al abandono hay dos concepciones doctrinales enfrentadas una de corte subjetivo que imputa el abandono al padre que se desatiende de los deberes que le incuben, aunque objetivamente el menor no queda desamparado ya sea porque el otro progenitor asume aquellos deberes o porque el hijo queda confiado a un tercero. La segunda concepción comprende que si el hijo no sufre un estado objetivo de abandono, no procede en promover el juicio de la perdida de

la autoridad, sin embargo las orientaciones modernas en materia familiar, exclusivamente la actitud del que abandona con independencia, si el menor está bajo el cuidado y protección del otro progenitor o de un tercero.

Esta posición se considera que es la más correcta pues las obligaciones y deberes que resultan de la autoridad parental son personalísimo, indelegable e irrenunciable, si un padre declina, renuncia o es indiferente sus deberes a de sancionarse con la pérdida de la autoridad, imponiéndole además, al cumplimiento de los deberes de asistencia y protección.

Se declare mediante sentencia firme la culpabilidad de un delito que se castigue con las penas que lleven consigo la pérdida de la autoridad parental o relación madre padre e hijos: esta sanción se pone de manifiesto cuando uno de los padres comete delito doloso o es cómplice del mismo en perjuicio de uno de sus hijos, siendo procesado por dicho delito y además fuere condenado. Las disposiciones establecen que los padres que incurrir en tal conducta perderán la autoridad parental, ya que tal comportamiento involucra una infracción muy grave, concluyendo que dichos padres no merecen ostentar la autoridad parental, porque han lesionado los bienes jurídicos de sus hijos.

3.7 Extinción de la autoridad parental según el Código de Familia.

Con relación a este punto, el Código de Familia no contiene muchas novedades, pues las causas de privación de la autoridad parental fundamentales son las mismas que se contemplan en el artículo 296 del código civil, lo único que agrego el legislador en el nuevo código de familia es que los padres perderán el derecho a la autoridad parental por haber entregado en adopción al hijo o hija.

Es por ello que resulta inadecuado referirse al poder o potestad absoluto de los padres respecto a sus hijos, pues la orientación moderna nos sitúa en una nueva forma de ostentar y ejercer “la responsabilidad parental”; ello, por sí mismo,

deviene en la consecuencia que es imposible mantener una institución como la emancipación legal, cuya etimología hace referencia a la salida de una potestad, la del paterfamilias.

Parra (1997), en cuanto a sus orígenes históricos y legales, la extinción de la autoridad parental era antiguamente denominada “cesación de la patria potestad”, estableciendo que la misma se terminaba por circunstancias que no implicaba un juicio moral o reproche a la conducta de los padres, sino simplemente significaba que los hijo ya no se encontraban bajo la esfera de vigilancia y autoridad de sus padres. (pág. 403)

La patria potestad también se terminaba por muerte de los padres o los hijos; por su emancipación, por ser declarado mayor de edad etc.

La patria potestad en tiempos antiguos operaba de pleno derecho, en los casos siguientes:

- ✓ Por la muerte del padre o madre.
- ✓ Por la emancipación
- ✓ Por haber alcanzado la mayoría de edad etc.

A continuación se explicara las causas antes mencionadas.

La emancipación legal o matrimonio del hijo: asimismo, la “patria potestad” se extingue por emancipación legal, cuando el hijo menor de edad contraiga matrimonio, artículo 271 código civil. Si los cónyuges fueran menores de dieciocho años se le nombrara un guardador que administre sus bienes. Pero tendrán el derecho de indicar la persona que debe ejercer el cargo artículo 276 código civil.

Esta consecuencia era natural, en orden a que la “patria potestad” dejaba de cumplir su objetivo, cuando los hijos menores de edad contraen matrimonio, pues pasan a constituir su propia familia, independientemente de las facultades y deberes legales otorgados a sus padres.

3.8 Extinción de la autoridad parental

Definición

Calderón (1995), uno de los atributos de la autoridad parental consiste en su carácter temporal, ya sea por razones propias del hombre o de la naturaleza, que determine su finalización. De esta manera, la autoridad se concibe como una función que se encuentra limitada en el tiempo y que están orientadas en el interés del hijo o hija. (Pag.32).

Resulta, entonces, conveniente que la misma se extinga cuando el hijo con el trascurso del tiempo, se vuelva civilmente capaz o bien, cuando adquirió cierto estado familiar, como el matrimonial, la finalidad de la autoridad parental se encuentra cumplida.

Según Suarez (2006), la figura de la extinción supone “la terminación o el fenecimiento definitivo de la patria potestad”, por parte de ambos progenitores sobre el hijo de familia. (pág. 4)

Suarez (2006), señala que la pérdida de la patria potestad es cuando esta cesa, totalmente y sin carácter punitivo, solo respecto a su titular. (Pág. 10)

En ese orden de ideas, aunque el código familia no señala en que consiste la extinción de la autoridad paterna, sino únicamente regula causas que le pone fin, queda claro que nota común entre todas ellas es que ninguna requiere la intervención judicial, porque todas operan de pleno derecho.

Sin embargo, podemos diferenciar unas de otras, en la medida que algunas extinguen la autoridad parental por un hecho de la naturaleza y como tales, podemos mencionar a la muerte real de los padres, así como, también por haber cumplido el hijo la mayoría de edad, salvo en los mayores declarados incapaces. En tales situaciones, desde luego, operan para el hijo la salida inmediata de la autoridad parental.

En cambio, la autoridad parental también se extingue por hechos del hombre, como la adopción del hijo.

3.9 Causas de extinción de la autoridad parental.

De acuerdo al artículo 297 del Código de Familia, la autoridad parental se extingue por las siguientes causas:

- ✓ La muerte del padre o la madre.
- ✓ La emancipación del hijo o hija.
- ✓ Por haber alcanzado la mayoría de edad, a excepción de los mayores declarados incapaces.
- ✓ Por haber entregado en adopción al hijo o hija.

Dichas causas son taxativas, por lo que la norma no permite su extensión a otros motivos, en atención al interés u orden publico involucrado.

A continuación se explica las causas antes mencionadas:

- ✓ En este caso la autoridad parental puede operar en uno solo de los padres, pues, como ya se dijo, en defecto de uno de los padres la autoridad parental será ejercida exclusivamente por el progenitor sobreviviente.
- ✓ Por la emancipación del hijo: Por haber alcanzado la mayoría de edad: como causa de la autoridad parental, se refiere a la adquisición del hijo de la absoluta y plena capacidad civil, la cual por definición, es incompatible con la subsistencia de las facultades y deberes emergentes de esta función parento-filial.

- ✓ La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, de conformidad con el artículo 301 del Código de Familia. En ese sentido la autoridad parental finaliza una vez que el hijo de familia alcanza la mayoría de edad, porque dicha autoridad resulta exclusiva para los menores de edad y aun para los mayores de edad pero declarados incapaces por sentencia judicial.

- ✓ Por haber entregado en adopción al hijo o hija: la adopción pone fin a la autoridad parental o a la tutela a que el menor estuviere sometido, así como a su cuidado personal; y da a los adoptantes la autoridad parental del adoptado.

Una vez, analizado las causas de la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental, se considera que ha habido un cambio notorio en el código de familia ya que se implementaron causales más severas en contra de los padres irresponsable que de alguna forma tratan de aludir la responsabilidad que tienen con sus hijos.

Capítulo IV

Análisis de casos

En este cuarto capítulo se desarrolla cinco casos en el que se refleja como la autoridad judicial procede en los proceso de suspensión y terminación de la patria potestad o relación padres, madre e hijos, una vez que el judicial se pronuncie en la sentencia sobre la terminación de la patria potestad está no podría recuperarse, aunque cada expediente es un caso particular el cual debe ser estudiado detenidamente para que no afecte el interés superior del niño o niña.

En efecto, el interés superior del niño o niña debe ser primordial cuando se estudie cada caso concreto, para que una vez dictada la sentencia favorezca al menor en su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

Así, como lo contempla el arto: 3. Inciso 1 de la convención sobre los Derechos del niño: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

Para que proceda la suspensión y terminación de la patria potestad o relación padre, madre e hijo, es preciso mencionar la causal indicada, atendiendo al carácter sancionatorio de la norma, en consonancia con el principio de legalidad que debe velar siempre el interés del niño que se pretende resguardar, por ello los hechos deben caracterizarse por un componente de gravedad.

Caso n°1.

Expediente Judicial: 413/2002

En el primer caso se desarrollara la demanda interpuesta por la señora F. K. R. R en contra del señor J. I. V. S en la vía sumaria con acción de terminación de la patria potestad o de las relaciones padres, madre e hijos conforme al art. 269 del Inc.4 del Código Civil y conforme procede a los artos 1628 y 1624 del Código Procedimiento Civil.

Órgano Judicial: Juez Tercero Civil de Distrito de Managua

Parte actora: F. K. R. R

Parte demandada: J. I. V. S

Acción: Suspensión o perdida de la patria potestad

Fecha de inicio del proceso: 14/03/2002

Fecha de finalización del proceso: 22/10/2002

Se le nombro como guardador especial de sus menores hijos al Doctor P.A.A.

Trámites de mediación el día 12/04/2002 a las 09:09 am, el cual la parte demandada no llego, se extendió certificado de no acuerdo entre las partes el día 22/04/2002

Se le notificó a la parte demandada y al guardador especial contestara demanda en un término de tres días el día 08/05/2002 a las 09:00 am.

El demandado contesto y contrademando a la parte actora el día 12/06/2002 a las 10:00 am

En fecha 19/06/2002 a las 10:00 am. se abrió a prueba el juicio en un plazo de ocho días, la parte actora se presentó sus testificales que conforma testigos y el pliego de pregunta para cada testigo, también solicito que la parte demandada que absolviera posiciones en un pliego pregunta en sobre cerrado y la parte demandada también presento su prueba que fueron testificales, lo cual el juez resolvió en acepta la pruebas testificales de la parte actora y rechazo la prueba testificales de la parte demandada por que no presento el pliego de pregunta conforme al arto.1320 Pr.

Resolución

El Juez resolvió en dar ha lugar a la demanda sumaria con acción de terminación de la patria potestad interpuesta por la señora F. K. R. R en contra del señor J. I. V. S. Por lo que declaro la suspensión de las relaciones padres, madre e hijos al señor J. I. V. S. sobre sus hijos F.M y C.A

Consecuencia jurídica

Las razones que expuso la señora F. K. R. R para la perdida de la patria potestad del señor J. I. V. S sobre los menores F.M y C.A es que este no ha cumplido con sus obligaciones paternas, ni se ha hecho cargo de las debidas prestaciones económicas que la ley impone a favor de los menores, dejándoles totalmente desamparados, tanto moral como materialmente.

Ya que las pruebas aportadas en el periodo probatorio por la parte actora se estableció que el señor J. I. V.S, no se ha hecho responsable de sus obligaciones paternales tanto en lo económico, moral y socialmente.

En este caso el juez resolvió de forma y de fondo, pero no cumple los términos establecidos de un juicio sumario por lo que hay retardación de justicia aunque para estos casos hay jueces especializados para llevar a cabo estos procesos.

Juez fue totalmente parcial ya que no dejó en la resolución de la sentencia, la posibilidad que la madre podría en cualquier momento demandar al padre por pensión de alimento pues en nuestro Código Civil en el regula que al padre o madre que se le suspenda o termine la patria potestad no exime de la obligación de proporcionar alimento a sus hijos.

Caso n°2

Expediente Judicial: 0953-0406-06

En el segundo caso se analizara la demanda interpuesta por señora L. S. C. R. en contra del señor A. J. P. M. por la vía sumaria con acción de suspensión de la patria potestad el día 04 de Julio del año dos mil seis.

Órgano Judicial: Juez Sexto Distrito de lo Civil de Managua

Parte actora: L. S. C. R.

Parte demandada: A. J. P. M

Acción: suspensión o pérdida de la patria potestad

Fecha de inicio del proceso: 04/07/2006

Fecha de finalización del proceso: 15/01/2007

El día diez de Noviembre del año dos mil seis, se citó al trámite de mediación a las partes procesales, para que el segundo día hábil de habersele notificado se presente a la DIRAC.

Se reprogramo nuevamente el trámite de mediación el día 4 de diciembre del año dos mil diez

En fecha cuatro de diciembre del año dos mil seis a las diez de la mañana suscribieron el acta del trámite de mediación, en donde llegaron a un acuerdo las partes.

Resolución

El juez resolvió no ha lugar a la demanda en la vía sumaria con acción de suspensión de la patria potestad interpuesta por la señora L. S. C. R. en contra del señor A. J. P. M. el juez considero que el señor A.J.P.M es un padre responsable ya que cumple con las obligaciones de las prestaciones de alimento para con su menor.

Consecuencia jurídica.

Los términos del juicio sumario no se cumple, porque el Juez dilato cinco meses para resolver la causa, en este proceso solo llegaron a la etapa de mediación pues las partes solucionaron su conflicto con un acuerdo judicial en la etapa del trámite de mediación por lo que se considera que hay una retardación de justicia en los juzgado ya que nuestro código de procedimiento civil en el artículo 1624 establece que el proceso completo será como un juicio sumario para los casos de suspensión y terminación de la patria potestad.

En este caso de suspensión del ejercicio de la autoridad parental pudo recuperarse, cuando cesaren las causas que dieron lugar a la suspensión, o cuando se probare la regeneración o la curación del padre o de la madre.

Esta diferencia se refleje también en la ley procesal, pues aquí se determina una clasificación entre sentencia que causan estado y otras que no causan cosa juzgada material.

Es de esta forma que se regula la suspensión de la autoridad parental, queda establecidos los alimentos, cuidado personal, tutorías, fijación de régimen de

visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada. Las cuales podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley.

Desde que la suspensión del ejercicio de la autoridad parental puede recuperarse, ello se hará a través de un proceso de modificación de la sentencia, si se acreditare que han cesado las causas que dieron lugar a dichas suspensión, o cuando se probare la regeneración o la curación del padre o de la madre, como ya se ha mencionado.

La suspensión de la autoridad parental, no exime a los padres del cumplimiento de los deberes económicos que este código les impone para con sus hijos.

Esta solución es acertada, en virtud que los padres no pueden valerse de tales situaciones, para desatender sus responsabilidades y obligaciones legales.

Caso n°3.

Expediente Judicial: 435/2002

En el tercer caso se explica la demanda interpuesta por la parte actora J.J.M.R en la vía sumaria con acción de suspensión de la patria potestad (Art. 268 inciso 1 del Código Civil y Art. 1623 Pr) en contra de la demandada S.L.R.U el día quince de Marzo del año dos mil dos.

Órgano Judicial: Juez Tercero Civil de Distrito de Managua

Parte actora: J.J.M.R

Representante judicial: R.R.U (Poder General Judicial Escritura Publica N° 33)

Parte demandada: S.L.R.U

Acción: Suspensión o perdida de la patria potestad

Fecha de inicio del proceso: 15/03/2002

Fecha de finalización del proceso: 18/11/2002

En fecha veintidós de Marzo del año dos mil dos a las diez de la mañana se nombró como guardador especial de la menor J.N.S.M.R a la Licenciada C.A.E.P de acuerdo con el Arto. 328 del Código Civil.

Se solicitó trámite de mediación 05/04/2002.

En fecha once de abril del año dos mil dos a las tres de la tarde se le notificó a las partes procesales al trámite de mediación.

El día veintinueve de abril del año dos mil dos las partes suscribieron un acuerdo extrajudicial de guarda y tutela del menor en Escritura Publica N°29, en donde la menor quedara resguardada al señor J.J.M.R y que la señora S.L.R.U se llevara a la menor los fin de semana y asumirá los gastos que incurran en su poder la menor.

Las partes solicitaron que se archive las diligencias ya que llegaron a un acuerdo judicial y así no continuar el proceso, también que se extienda la certificación de la sentencia.

Resolución.

Ha lugar al desistimiento de la demanda de suspensión de la patria potestad promovida por el señor J.J.M.R en contra de la señora S.L.R.U. en consecuencia a a lo dispuesto en el arreglo judicial hecho por ambas partes, según Escritura Pública numero veintinueve.

Consecuencia jurídica

En este proceso no se cumple con el término establecido en un juicio sumario ya que para resolver la causa fueron nueve meses, tras meses para resolver las diligencias y después transcurridos seis meses el judicial dicto sentencia, aun siendo que las partes llegaron a un arreglo extrajudicial, por lo que se considera que hay una tardancia en la justicia y más cuando se trata de la protección del menor la cual debe ser primordial, el juez debe garantizar el interés superior del

menor; en cuanto a lo referido a la pensión de alimento las partes llegaron al acuerdo que cada vez que uno tenga a la menor concurrirán con los gastos.

Se considera que independientemente que la madre incurra con los gastos de la menor los días establecidos para las visitas esta debe tener una cuota fija de pensión de alimentos ya que es un derecho que tiene la menor de recibir una manutención de parte de la madre.

Caso n°4.

Expediente Judicial: 1136-2002

El caso número cuatro se analizara la demanda interpuesta por la señora Z.F.B.M en contra del señor O.A.G.P en la vía sumaria para que se declare por sentencia la suspensión los derechos establecido en el decreto 1065 ley reguladora de las relaciones entre padre, madre e hijos.

Órgano Judicial: Juez Sexto Civil de Distrito de Managua

Parte actora: Z.F.B.M

Parte demandada: O.A.G.P

Acción: Suspensión o perdida de la patria potestad

Fecha de inicio del proceso: 26/07/2002

Fecha de finalización del proceso: 05/06/2003

El día 26/07/2002 la parte demandada solicito que se libre los carteles publicado en los periódicos nacionales para que conteste la presente demanda bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y que se le notifique la demanda a la Procuraduría General de Justicia.

El día catorce de Agosto del años dos mil dos a la nueve y treinta minutos de la mañana, sele previene a la parte demandada que en término de tres días después

de haberse publicado el último edicto comparezca a esta autoridad a contestar demanda.

En fecha veinte de Agosto del dos mil dos, la señora Z.F.B.M remitió los tres ejemplares publicado en el periódico y solicito que se le nombrara un Guardador Ad-Litem para que este conteste la demanda interpuesta en contra del señor O.A.G.P. El juez nombro como Guardador Ad-Litem al Licenciado M.A.C.A para que representara al señor O.A.G.P, el día veinticinco de Septiembre del año dos mil dos, el Lic. M.A.C.A toma posesión de su nombramiento de guardador.

El día 28 de octubre del años dos mil dos, se abrió a prueba la demanda en la cual la parte actora presento como prueba documental

- tres constancias que conoce a la señora Z.F.B.M en donde esta es madre soltera y mantiene a sus hijos.
- constancia medica en donde consta que es la señora Z.F.B.M lleva a sus hijos a la consulta y paga la misma.
- constancia del colegio Pierre y Marie Curie en donde consta que es la señora Z.F.B.M paga la colegiatura de los menores.

En fecha catorce de Noviembre del año dos mil dos, se le notificó a la Procuraduría Civil de Justicia, la cual solicito que gire oficio a emigración y extranjería para que informe los movimientos migratoria del señor O.A.G.P.

La procuraduría civil de justicia solicito que se accediera a lo solicitado por la parte actora que se dicte sentencia.

Resolución

Ha lugar a la demanda sumaria que con acción de perdida de patria potestad de la relación padre e hijos interpuesta por la señora Z.F.B.M en contra del señor O.A.G.P. La señora Z.F.B.M será la única designada para ejercer el cuidado y administración de los menores, todo de conformidad al art. 1625 Pr.

Consecuencia jurídica.

La parte actora aportó la prueba necesaria para demostrar que el señor O.A.G.P no cumple con su deber de padre, por cuanto que este no se ha preocupado por la manutención de sus menores hijos, por eso el Juez declara la pérdida de la relación padre, madre e hijo, según la prueba aportada por la parte actora que el señor no tendría ninguna participación alguna en las decisiones y actividades a la crianza y administración de los bienes de los menores.

En este caso no se cumple con el término establecido del juicio sumario ya que el proceso se retardó casi un año pero se cumple con cada etapa del procedimiento de la demanda. Desde su inicio que interpusieron la demanda, contestación de la demanda, la diferencia es que no se sabía el domicilio del demandado por lo que se dictaron edictos para notificarlo de la presente demanda pero el demandado no contestó por lo cual la parte actora para seguir el proceso solicitó al judicial que se le nombrara un guardador Ad-Litem tal y como lo establece la ley y fue de esta forma que el proceso terminó concluyendo toda la etapa del juicio.

Caso n°5.

Expediente Judicial: 536/2006

En el quinto caso se explicó la demanda interpuesta por el señor F.A.S.L en contra de la señora M.E.F, en la vía sumaria con acción de suspensión de la patria potestad contemplada en el Arto. 269 del Inc.4 del Código Civil y artos 1628 y 1624 del Código Procedimiento Civil.

Órgano Judicial: Juez Tercero Civil de Distrito de Managua

Parte actora: F.A.S.L

Parte demandada: M.E.F.A

Acción: Suspensión o pérdida de la patria potestad

Fecha de inicio del proceso: 05/06/2006

Fecha de finalización del proceso: 15/11/2006

Se le nombro un guardador especial al menor D.A.S.F es el Doctor P.P.M.G.

En fecha veintinueve de Junio del año dos mil seis se les notifico a las parte al trámite de mediación, las cuales no llegaron a ningún acuerdo.

El día veinticinco de Julio del mismo año, se mandó a contestar demanda a la parte demandada en un término de tres días.

El siete de Agosto del año dos mil seis se abrió a periodo probatorio por un término de ocho días, lo cual la parte actora interpuso dos testificales y la parte demandada interpuso tres testifical y una documental, la cual fue recibo de ropa de niño.

El día veinticuatro de Agosto de mismo año se le notificó a la Procuraduría Civil de Justicia a fin que se pronuncie sobre la demanda.

Resolución

No ha lugar a la suspensión de la patria potestad interpuesta por el señor F.A.S.L en contra de la señora M.E.F.A. En consecuencia la señora M.E.F.A goza todo los derechos de relación padre, madre e hijo sobre el menor D.A.S.F. ya que la parte demandada con la prueba que apporto fueron suficientes para que el judicial fallara a su favor.

Consecuencia jurídica

En este proceso se cumple con toda la etapa del juicio, pero el término que establece para los juicios sumarios de acuerdo al Código de Procedimiento Civil en el Art.1624 no cumple con lo establecido en el juicio sumario porque todo el proceso tardo cinco meses para resolver la causa.

Analizado los cinco casos se observa que hay una retardación de justicia en los términos establecidos en los procesos de suspensión y terminación de la patria potestad o relación padre madre e hijos ya que el judicial no prioriza el interés superior del niño y aunque el código civil contempla el principio de celeridad

procesal para que los juicios se lleven a cabo más rápido este no se utiliza. En estos casos el judicial se pronuncia en las sentencia después de seis meses o más de haberse interpuesto la demanda.

De acuerdo a la información recibida de los juzgados de familia, se observar que a nivel del país, en los distintos juzgados de familia, los casos de suspensión y perdida de la autoridad parental son variados, siendo la mayoría de los casos de perdida que se ventilan por las diferentes causales que la legislación familiar señala, en esta causal se observan que desde el año 1999 que fueron 50 casos, han aumentado año con año hasta alcanzar en el 2006 la cantidad máxima de 101 casos de perdida de la autoridad parental, significa entonces que uno o ambos padres contrarían el sentido natural del comportamiento responsable y merece un juicio de reproche desde la perspectiva de los intereses del menor, por lo tanto el hijo involucrado tiene que ser extraído de la esfera de la autoridad parental del padre o de la madre, porque el conjunto de derecho-deberes no es funcional ni benéfico para el hijo.

En cuanto a la suspensión de la autoridad parental también ha sido variada ya que se puede observar que en el año 2005 fueron 70 casos de suspensión, siendo esta la cantidad máxima de casos; comparando con los de pérdida y suspensión se puede observar que son mayores los casos perdida que se ventilan en los diferentes juzgados de familia. No obstante en la causal de suspensión queda abierta la posibilidad que en un futuro, el padre que ha cometido esa conducta indebida, perfectamente puede cambiarla y demostrar que su comportamiento irresponsable ha cesado pudiendo recuperar entonces la autoridad parental

Conclusión

En el trabajo investigativo de la autoridad parental, la suspensión, pérdida y extinción, que en la práctica son pocas las personas que acuden a los juzgados de familia o en defecto a la procuraduría de la familia, para diligenciar actos de suspensión y pérdida de la autoridad parental o relación padre madre e hijo se concluye:

1. La evolución de la patria potestad desde la antigua roma hasta nuestro días se ha desarrollado ya que antes el pater familia decidía sobre la vida o muerte de sus hijos y cónyuge; no siendo de la misma forma en actualidad en que ambos progenitores tiene el deber y derecho para ejercen la autoridad parental de sus menores hijos e incapaces para educarlos, protegerlos y alimentarlos.
2. Se determina que el proceso de suspensión y pérdida de la autoridad parental es un procedimiento corto y bien estructurado, pero los judiciales no se adhieren a los términos establecido por la ley y resuelven fuera del tiempo estipulado a lo que establece el juicio sumario dejando desprotegido al menor.
3. En lo que respecta a la pérdida de la autoridad parental, se presupone la pérdida total de la titularidad y el ejercicio de esos derechos y deberes, puesto que la sanción no posibilita la recuperación en caso de pérdida; como si sucede con la sanción de suspensión, que puede recuperarse en virtud de nuevas circunstancias que demuestren el cambio del progenitor.
4. En los casos analizados se establece que hay una retardación de justician en los diferentes juzgados del país, aun así la protección del menor es la base primordial para todo judicial ya que es un derecho y un deber constitucional, que el estado impone al judicial y a ambos padres para la protección de los derechos del menor en una forma integral.

Recomendación

Con base a las conclusiones ya expresada, derivada del estudio del tema se considera necesario que se tome en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Se recomienda una revisión en cuanto a las causales de suspensión de la autoridad parental en el artículo 294 Código de Familia, ya que dichas disposiciones no son las más adecuadas para que un juez las tome como suspensión, las cuales se considera que deben aplicarse como pérdida de la autoridad parental por que violentan el interés superior del niño.
- b) Se propone una revisión en cuanto a la causal de suspensión del artículo 294 del código de familia literal (g) ya que el judicial dejo esta causal como suspensión y pérdida a la vez dando la oportunidad al padre ya sea de volver a recuperar la autoridad parental de su hijo o que la pierda definitivamente. Por lo que consideramos que esta causal solo debe recogerse como pérdida de la autoridad parental y no como suspensión por ocasionar daño al menor.
- c) Se propone una revisión en cuanto a lo relativo a la adopción “en el sentido que se diga: “cuando adopte uno de los cónyuges al hijo del otro, la autoridad parental no se extinguirá respecto a este, quien la compartirá con el adoptante”. Ello es así, por que la adopción está incluida, en general como una consecuencia legal de extinción de la autoridad parental y no de pérdida.
- d) Se recomienda que los procesos se lleven a cabo en el términos que el código de procedimiento civil establece según el artículo 1623 al 1628, 3 días para la contestación de demanda a partir de su notificación, 8 días para el periodo probatorio después de haberse contestando la demanda y 3 días para dictar sentencia cuando el juicio termine. para que los procesos sea más ágil y así proteger el interés superior del niño.

Bibliografía

- ❖ Belluscio, Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, tomo II, Astrea, Buenos Aires, 2002.
- ❖ Biscaro, Beatriz, régimen de Filiación y patria potestad, Astrea, Buenos Aires 1993.
- ❖ Boosert, Gustavo, Régimen legal de Filiación y patria potestad, Astrea, Buenos Aires 1987.
- ❖ Bosserr Gustavo manual de derecho de familia, editorialastrea 3er, ed. Argentina buenos aires 1991 .
- ❖ Calderón de Buitrago, Anita manual de derecho de familia, proyecto de reforma judicial, San Salvador 1995.
- ❖ D´ Antonio, Daniel Hugo, derecho de Familia, tomo III, santa fe, 1996.
- ❖ Méndez Costa, María Josefa, derecho de Familia, tomo III santa fe, 1996.
- ❖ Muiño, Ana, la patria potestad dual, publicación lejana editorial: universidad del país Vasco, España, 2002.
- ❖ Parra Benitez, Jorge manual de derecho civil personas familia y menores de edad, santa fe Bogota 1997
- ❖ Salerno, Marcelo U, enciclopedia de derecho de familia, tomo III, Universidad Buenos Aires, 1994.
- ❖ Sierra Rincon, Lester Antonio proceso ante los jueces de familia, edición librería del profesional santa fe bogota 1991.
- ❖ Somarriva indurraga manual de derecho de familia. Editorial nacimiento 1er.ed.chile cuidad Santiago
- ❖ Somarriva Unduraga, Manuel, curso de Derecho Civil, Santiago, 1996.
- ❖ Zannoni Eduardo Antonio manual de Derecho de Familia Buenos Aires 1996

- ❖ Zannoni, Eduardo Antonio, régimen legal de Filiación y patria potestad, Astrea Buenos Aires, 1987.

LEYES

- ❖ Constitución Política de la Republica de Nicaragua
- ❖ Biblioteca de la corte Suprema de Justicia, Legislación de Familia
- ❖ Biblioteca de la UCA.
- ❖ Biblioteca del Banco Central de Nicaragua
- ❖ Código de la Niñez y la Adolescencia
- ❖ Código de Procedimiento Civil de Nicaragua
- ❖ Constitución Política de Nicaragua.
- ❖ Convención Sobre los Derechos del Niño

Anexos



Universidad Nacional Autónoma De Nicaragua
Recinto Universitario Rubén Darío
Unan-Managua
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho

Entrevista

Entrevistado (a): Milton Zeledón, Juez Suplente del Juzgado Primero de Familia de la Circunscripción de Managua.

Somos estudiantes del quinto año de la carrera de Derecho y nos gustaría que nos respondiera las siguientes preguntas:

1. ¿Cuántos años lleva desempeñando el cargo de juez de familia?
2. ¿Con que frecuencia llegan a su despacho demandas de terminación y suspensión de la patria potestad?
3. ¿A su criterio como se dividiría las etapas procesales de la terminación y suspensión de la patria potestad?
4. ¿Cuáles son los requisitos que debe llevar la demanda de suspensión y terminación de la patria potestad?
5. ¿Que debe de ocurrir para que se le suspenda la patria potestad a uno de los progenitores?
6. Una vez revocada la patria potestad ¿Cómo podría el progenitor volver a recuperar este, la patria potestad del menor?

7. ¿cree usted que la mala relación padre, madre e hijo sea una de las principales afectaciones para que se le termine o suspenda la patria potestad del menor?
8. ¿En la práctica que consecuencia jurídica acarrea la perdida y suspensión de la patria potestad hacia el menor y sus padres?
9. ¿Qué fundamentos jurídicos respaldan la suspensión y pérdida de la patria potestad?
10. ¿Qué vacíos legales considera que existen en cuanto a la suspensión y pérdida de la patria potestad?



Universidad Nacional Autónoma De Nicaragua
Recinto Universitario Rubén Darío
Unan-Managua
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho

Entrevista

Entrevistado (a): Licenciada Leonor Lanuza. Abogado y notaria publica
Somos estudiantes del quinto año de la carrera de Derecho y nos gustaría que nos respondiera las siguientes preguntas:

1. ¿Qué es la Autoridad Parental?
2. ¿Qué consecuencia jurídica atrae la perdida de la patria potestad en cuanto a la pensión alimenticia?
3. ¿Qué efectos jurídicos produce al menor cuando el progenitor o tutor pierde la patria libertad?
4. ¿Es la actualidad todas las demandas de la suspensión de la patria potestad debe contener el porcentaje de la pensión alimenticia?
5. ¿En qué momento del proceso la suspensión de la patria potestad puede solicitar la pensión alimenticia?
6. ¿Cómo quedan protegido los derechos del menor en cuanto a la pensión alimenticia una vez que el progenitor o tutor pierden la patria potestad?
7. ¿Qué se puede hacer cuando el tutor que ha perdido la patria potestad no quiere asumir la manutención del menor?

BOSQUEJO

Capítulo I: Antecedentes jurídicos de la autoridad parental.

1. Antecedentes generales
 - 1.1 Época antigua
 - 1.2 Época moderna
 - 1.3 Época actual

Capítulo II autoridad parental

2. Autoridad parental
 - 2.1 Naturaleza jurídica de la autoridad parental.
 - 2.2 Definición de la autoridad parental
 - 2.3 Ejercicio de la autoridad parental
 - 2.4 Casos especiales de los padres menores de edad.
 - 2.5 Diferencia entre la titularidad y el ejercicio de la autoridad parental
 - 2.6 Aspectos de la autoridad parental
 - 2.6.1 El cuidado personal o crianza.
 - 2.6.2 La representación legal.
 - 2.6.3 La administración de los bienes de los hijos de familia.
 - 2.7 Privación de la relación padre, madre, hijos e hijas
 - 2.8 Proceso de la suspensión y pérdida de la autoridad paterna.

Capítulo III. Suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental

3. Suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental
 - 4.1 Definición de la suspensión de la autoridad parental
 - 4.2 Causas de la suspensión de la patria potestad en el Código Civil
 - 4.3 Causas de la suspensión de la autoridad parental en el Código de Familia
 - 4.4 Concepto de pérdida de la autoridad parental
 - 4.5 Causas de la terminación de la patria potestad en el Código Civil
 - 4.6 Causas de la pérdida de la autoridad parental en el Código de Familia

4.7 Concepto de extinción de la autoridad parental

4.8 Causa de la extinción de la autoridad parental en el Código de Familia.

Capítulo IV: Estudio de casos

4.1 Expediente Judicial No. 413/2002

4.2 Expediente Judicial No. 0953-0406-06

4.3 Expediente Judicial No. 435/2002

4.4 Expediente Judicial No. 1136-2002

4.5 Expediente Judicial No. 536/2006

Conclusiones

Recomendación

Anexos

Diseño Metodológico

Tipo de estudio

El presente trabajo de investigación es de tipo cualitativa ya que utilizamos la recolección de datos, sin medición numérica para descubrir o afinar en pregunta en el proceso de investigación. Sampieri (2010).

Esta investigación es de tipo descriptiva explicativa basada en teoría fundamentada porque se determina las causas de los fenómenos y genera un sentido de entendimiento y son sumamente estructuradas, ya que en esta investigación se describe los tipos de proceso de suspensión, pérdida y extinción de la relación de la autoridad paterna la causa y consecuencia que produce dicho proceso en cuanto a pensión alimenticia.

Según nivel de amplitud de la investigación tendrá un corte transversal porque nuestra investigación es solo en un tiempo en el año 2014.

Campo de estudio

- Juzgado de Familia de la Circunscripción de Managua.
- Ministerio de Familia.
- Procuraduría de los Derechos Humanos

Universo

Según Tamayo y Tamayo (1997), la población es un conjunto de individuos del mismo presente, fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación.

Las poblaciones para nuestra investigación son:

- La niñez nicaragüense que a través de sus representantes legales demandan el proceso de suspensión y pérdida de la autoridad parental.

Muestra

Según Tamayo y Tamayo, (1997), la muestra es la que puede determinar la problemática ya que es capaz de generar los datos con los cuales se identifican las fallas dentro del proceso. Es decir que la muestra es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico.

Las muestras para nuestra investigación son:

- Cinco expediente que analizaremos para ver como se lleva el proceso de suspensión y terminación de la patria potestad o relación padre, madres e hijos en los juzgados civiles, se analizara si existen las causales adecuadas para interponer la demanda de igual forma si se cumple los términos establecidos en un juicio sumario.

Matriz Descriptiva

Objetivos	Preguntas	Medio a utilizar
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Describir los antecedentes jurídicos de la autoridad parental 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ ¿Cómo surge la autoridad parental? 	Libro (Manual de derecho de familia), Internet
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Explicar el procedimiento de la suspensión, perdida y extinción de la autoridad paterna 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ ¿Qué es la autoridad parental? ➤ ¿Cuáles son los requisitos para dar inicio un proceso de suspensión, pérdida y extinción de la autoridad paterna? ➤ ¿En qué consiste el 	Doctrina, leyes, códigos y entrevista con un abogado especializado en el tema (Lic. Leonor Lanuza)

	<p>proceso de suspensión, pérdida y extinción de la relación paterna?</p>	
<p>➤ Explicar las causales de la suspensión, perdida y extinción de la patria potestad</p>	<p>➤ ¿Cuáles son las causales de la suspensión de la autoridad parental?</p> <p>➤ ¿Cuáles son las causales de la perdida de la autoridad parental?</p> <p>➤ ¿Cuáles son las causales de la extinción de la autoridad parental?</p>	<p>Códigos civil y código de familia aprobado, entrevista con un abogado especializado en el tema</p>
<p>➤ Analizar a través del estudio de casos las consecuencias jurídicas de la suspensión perdida y extinción de la relación padre, madre, hijo e hija.</p>	<p>¡ Observa si se violenta la relación, padre, madre e hijos¡</p>	<p>Expediente, sentencia y análisis de la ley</p>

Caso nº1.

Expediente Judicial: 413/2002

Órgano Judicial: Juez Tercero Civil de Distrito de Managua

Parte actora: F. K. R. R

Parte demandada: J. I. V. S

Acción: Suspensión o pérdida de la patria potestad

Fecha de inicio del proceso: 14/03/2002

Fecha de finalización del proceso: 22/10/2002

Resumen de los hechos

La parte actora F. K. R. R expone que tuvo con el señor J. I. V. S dos hijos de nombre F.M y C.A ambos de apellidos V. R, en los años 1997 y 1999, que en ningún momento ha tenido una vida en común con el señor J. I. V. S y que sus hijos jamás sean relacionado con su padre, ya que este es un desobligado desde que la embarazo en el año 1997, de su primer hijo de nombre F.M.V.R, dándose cuenta la abandono y sin hacerse responsable del cuidado y manutención de su menor hijo, en el año 1999 el señor J. I. V. S vuelve para solo embarazarla de su segundo hijo de nombre C.A.V.R nuevamente la abandona y desobligándose así de la manutención de sus menores hijos hasta la fecha, dejándola toda la responsabilidad a la madre de su hijo F. K. R. R y a los familiares de esta.

Por lo cual la señora F. K. R. R demando al señor J. I. V. R en la vía sumaria con acción de terminación de la patria protestad o de las relaciones padres, madre e hijos conforme al art. 269 del Inc.4 del Código Civil y pidió que se siguiera el procedimiento de los artos 1628 y1624 del Código Procedimiento Civil, y se le nombro como guardador especial de sus menores hijos al Doctor P.A.A.C.

Se cumple con el trámites de mediación el día 12/04/2002 a las 09:09 am, el cual la parte demandada no lleo, se extendió certificado de no acuerdo entre las

partes el día 22/04/2002, por auto dictado el día 08/05/2002 a las 09:00 am se mandó a oír a la parte demandada y al guardador especial para que en un término de tres días contestara la demanda interpuesta por la parte actora, la cual el demandado contesto y contrademando a la señora F. K. R. R, el día 12/06/2002 a las 10:00 am se mandó a oír al Ministerio Publico de la solicitud de la señora F. K. R. R en contra delseñor J. I. V. R. En fecha 19/06/2002 a las 10:00 am. se abrió a prueba el juicio en un plazo de ocho días, la parte actora se presentó sus testificales que conforma testigos y el pliego de pregunta para cada testigo, también solicito que la parte demandada que absolviera posiciones en un pliego pregunta en sobre cerrado y la parte demandada también presento su prueba que fueron testificales, lo cual el juez resolvió en acepta la pruebas testificales de la parte actora y rechazo la prueba testificales de la parte demandada por que no presento el pliego de pregunta conforme al arto.1320 Pr.

Resolución

El Juez resolvió en dar ha lugar a la demanda sumaria con acción de terminación de la patria potestad interpuesta por la señora F. K. R. R en contra del señorJ. I. V. S. Por lo que declaro la suspensión de las relaciones padres, madre e hijos al señor J. I. V. S. sobre sus hijos F.M y C.A ambos de apellidos V. R y que durante la suspensión ejercer esta facultad con todos sus derechos y obligaciones a la madre de los menores F.M y C.A ambos de apellidos V. R quien deberá aportar alimentación, vestuario, recreación, gastos médicos, medicina y todo lo necesario para su desarrollo psicológico, moral e integral.

Caso n°2.

Expediente Judicial: 0953-0406-06

Órgano Judicial: Juez Sexto Distrito de lo Civil de Managua

Parte actora: L. S. C. R.

Parte demandada: A. J. P. M

Acción: suspensión o pérdida de la patria potestad

Fecha de inicio del proceso: 04/07/2006

Fecha de finalización del proceso: 15/01/2007

Resumen de los hechos

En fecha del 04 de Julio del año dos mil seis la señora L. S. C. R. interpuso demanda en la vía sumaria con acción de suspensión de la patria potestad, en contra del señor A. J. P. M. expuso la parte actora que mantuvo una unión matrimonial con el señor A. J. P. M de la cual procrearon una hija de nombre A. L. P. C. por sentencia N° 717 resolvieron disolver el vínculo por motivo que no importa mencionar, fijaron la pensión alimenticia y la patria potestad de la menor A. L. P. C quedará con la señora L. S. C. R. sin perjuicio a la relación padre e hija, resultar ser que no dejo claro la parte resolutive sobre el régimen de visita del señor A. J. P. M. por lo cual quedamos en respetar lo que se acordó en el tramite conciliatorio, lo que sucede que el señor A. J. P. M. al llevarse a la niña a su domicilio donde él tiene una nueva pareja, no ha tenido el cuidado de ejecutar acto obscenos delante de la niña lo cual refiere por que la niña lo ha manifestado se ha observado que al volver del domicilio paterno la niña viene con idea negativa de su personalidad materna y escolaridad, tales actitudes trastornan las relaciones de la niña. El día diez de Noviembre del año dos mil seis, se citó al trámite de mediación a la señora L. S. C. R. y al señor A. J. P. M. para que el segundo día hábil de habersele notificado se presente a la DIRAC. Por lo que se citó nuevamente ya que la señora L. S. C. R. solicito dicha reprogramación. Se acumularon la causa de los expedientes 953-06 y 1554-06 por haber identidad de sujeto y objeto. En fecha cuatro de diciembre del año dos mil seis a las diez de la mañana suscribieron el acta del trámite de mediación, en donde llegaron a un acuerdo las partes.

Resolución

El juez resolvió no ha lugar a la demanda en la vía sumaria con acción de suspensión de la patria potestad interpuesta por la señora L. S. C. R. en contra del señor A. J. P. M. el juez considero que el señor A.J.P.M es un padre responsable ya que cumple con las obligaciones de las prestaciones de alimento para con su menor.

En el acuerdo del trámite de mediación fue que el señor A. J. P. M, llegara a traer a la niña los días sábados a las ocho de la mañana y la regresara el día domingo a las cinco de la tarde, los días jueves y viernes de semana santa se quedara con el señor A. J. P. M y los días de navidad y fin de año será alternos cada año.

Caso nº3.

Expediente Judicial: 435/2002

Órgano Judicial: Juez Tercero Civil de Distrito de Managua

Parte actora: J.J.M.R

Representante judicial: R.R.U (Poder General Judicial Escritura Publica N° 33)

Parte demandada: S.L.R.U

Acción: Suspensión o perdida de la patria potestad

Fecha de inicio del proceso: 15/03/2002

Fecha de finalización del proceso: 18/11/2002

Resumen de los hechos

La Licenciada R. R.U en representación de la parte actora del señor J.J.M.R interpuso demanda en la vía sumaria con acción de suspensión de la patria potestad (Art. 268 inciso 1 del Código Civil y Art. 1623 Pr) en contra de la señora S.L.R.U el día quince de Marzo del año dos mil dos, resulta que el señor J.J.M.R es padre de la menor J.N.S.M.R, lo cual lo demostró con partida de nacimiento de la menor, que ha tenido bajo su responsabilidad la manutención, cuidado y crianza, y

que de manera voluntaria la señora S.L.R.U le dejo la guarda y tutela de la menor a través de un poder generalísimo de guarda y tutela en el cual manifiesta que no puede mantener, cuidar y tenerla en su poder a la menor, renuncia el derecho como madre y otorgando todos los derechos al señor J.J.M.R, para que el ejercer la figura como padre, en vista que la señora S.L.R.U no lleva una condición de vida estable y que perjudicara la crianza de la menor, ya que desde que nació la menor J.N.S.M.R fue entregada al señor J.J.M.R.

En fecha veintidós de Marzo del año dos mil dos a las diez de la mañana el judicial nombro como guardador especial de la menor J.N.S.M.R a la Licenciada C.A.E.P de acuerdo con el Arto. 328 del Código Civil. La representante judicial solicito que se citara al trámite de mediación 05/04/2002, la señora S.L.R.U nombro como su Apoderado Judicial al Licenciado P.A.F en Escritura Publica N° 53 para que la represente en el proceso de suspensión de la patria potestad y pide que se anule todo lo actuado que en virtud del arto.94 de la ley 260 debió el Juez mandar al trámite de mediación.

En fecha once de abril del año dos mil dos a las tres de la tarde, el judicial ordeno citar a las partes procesales al trámite de mediación y que se le notifique al guardador especial para que tome posesión de su cargo, la licenciada R.R.U solicito al juez que gire oficio a la oficina de emigración y extranjería para la debida retención migratoria de la menor J.N.S.M.R, debido a que la señora S.L.R.U ha querido llevarse a la menor a fuera del territorio nacional, lo cual el juez giro oficio a emigración y extranjería por dicha solicitud, el 16/04/2002 que se tenga como prueba documental el poder generalísimo de guarda y tutela a favor de la parte actora, se tramite la acta de mediación de la cual las partes procesales no llegaron a ningún acuerdo. El Licenciado P.A.F solicito que se le restableciera la tutela y patria potestad de su menor hija y que el señor J.J.M.R de manera maliciosa no permite que se relacione con la menor.

El día veintinueve de abril del año dos mil dos las partes suscribieron un acuerdo extrajudicial de guarda y tutela del menor en Escritura Publica N°29, en donde la menor quedara resguardada al señor J.J.M.R y que la señora S.L.R.U se llevara a

la menor los fin de semana y asumirá los gastos que incurran en su poder la menor. En virtud de dicho acuerdo las partes procesales solicitaron que se archive las diligencias ya que llegaron a un acuerdo judicial y así no continuar el proceso, también que se extienda la certificación de la sentencia.

Resolución.

Ha lugar al desistimiento de la demanda de suspensión de la patria potestad promovida por el señor J.J.M.R en contra de la señora S.L.R.U. en consecuencia a a lo dispuesto en el arreglo judicial hecho por ambas partes, según Escritura Pública numero veintinueve.El arreglo judicial quedaron las partes que la patria potestad la siguiera ejerciendo el señor J.J.M.R sobre la menor J.N.S.M.R el cual será responsable sobre recreación, manutención y todo lo relacionado, la señora S.L.R.U se llevara a la menor los fines de semana devolviéndola al señor J.J.M.R el domingo a la cinco de la tarde.

Caso n°4.

Expediente Judicial: 1136-2002

Órgano Judicial: Juez Sexto Civil de Distrito de Managua

Parte actora: Z.F.B.M

Parte demandada: O.A.G.P

Acción: Suspensión o perdida de la patria potestad

Fecha de inicio del proceso: 26/07/2002

Fecha de finalización del proceso: 05/06/2003

Resumen de los hechos

La señora Z.F.B.M tuvo una relación de hecho estable con el señor O.A.G.P de la cual procrearon dos hijos de nombre O.G.G.B Y K.M.G.B, dicha relación término cuando el primer hijo tenía dos años y el segundo un año desde ese entonces el

señor O.A.G.P mantuvo a los menores hasta el año dos mil y ha esta fecha no ha sabido nada de los padres de los menores por lo que este no se relaciones con los menores en cuanto a la alimentación, crianza y cuidado, ya el señor O.A.G.P se está desobligado de sus menores, por lo cual demando en la vía sumaria para que se declare por sentencia la suspensión los derechos establecido en el decreto 1065 ley reguladora de las relaciones entre padre, madre e hijos y también solicito que se libre los carteles publicado en los periódico nacional para que conteste la presente demanda bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y que se le notifique la demanda a la Procuraduría General de Justicia.

El día catorce de Agosto del años dos mil dos a la nueve y treinta minutos de la mañana, el judicial ordeno al señor O.A.G.P que en término de tres días después de haberse publicado el último edicto comparezca a esta autoridad a contestar demanda interpuesto en su contra. En fecha veinte de Agosto del dos mil dos, la señora Z.F.B.M remitió los tres ejemplares publicado en el periódico y solicito que se le nombrara un Guardador Ad-Litem para que este conteste la demanda interpuesta en contra del señor O.A.G.P. El juez nombro como Guardador Ad-Litem al Licenciado M.A.C.A para que representara al señor O.A.G.P, el día veinticinco de Septiembre del año dos mil dos, el Lic. M.A.C.A toma posesión de su nombramiento de guardador.

El día 28 de octubre del años dos mil dos, se abrió a prueba la demanda, la cual la señora Z.F.B.M presento como prueba documental tres constancia que conoce a la señora Z.F.B.M en donde esta es madre soltera y mantiene a sus hijo, constancia medica en donde consta que es la señora Z.F.B.M lleva a sus hijos a la consulta y paga la misma, también constancia del colegio Pierre y Marie Curie en donde consta que es la señora Z.F.B.M paga la colegiatura de los menores por lo que demuestra que se ocupado de la manutención, crianza y desarrollo de los menores por lo que solicito que se dictara sentencia. En fecha catorce de Noviembre del año dos mil dos, solicito la señora Z.F.B.M que se le notifique a la Procuraduría Civil de Justicia a fin que se pronuncie de la demanda, la cual se pronunció y solicito que gire oficio a emigración y extranjería para que informe los

movimientos migratoria del señor O.A.G.P. La procuraduría civil de justicia solicito que se accediera a lo solicitado por la parte actora que se dicte sentencia.

Resolución

Ha lugar a la demanda sumaria que con acción de perdida de patria potestad de la relación padre e hijos interpuesta por la señora Z.F.B.M en contra del señor O.A.G.P. En consecuencia se declara pérdida de la relación padre, madre e hijo al señor O.A.G.P sobre los menores O.G.G.B Y K.M.G.B. La señora Z.F.B.M será la única designada para ejercer el cuidado y administración de los menores, todo de conformidad al art. 1625 Pr.

La parte actora apporto la prueba necesaria para demostrar que el señor O.A.G.P no cumple con su deber de padre, por cuanto que este no se ha preocupado por la manutención de sus menores hijos, por eso el Juez declara la perdida de la relación padre, madre e hijo, según la prueba aportada por la parte actora que el señor no tendría ninguna participación alguna en las decisiones y actividades a la crianza y administración de los bienes de los menores.

Caso n°5.

Expediente Judicial: 536/2006

Órgano Judicial: Juez Tercero Civil de Distrito de Managua

Parte actora: F.A.S.L y Parte demandada: M.E.F.A

Acción: Suspensión o perdida de la patria potestad

Fecha de inicio del proceso: 05/06/2006

Fecha de finalización del proceso: 15/11/2006

Resumen de los hechos

En fecha cinco de Junio del año dos mil seis, el señor F.A.S.L interpuso en la vía sumaria con acción de suspensión de la patria potestad contemplada en el art.

Arto. 269 del Inc.4 del Código Civil y artos 1628 y 1624 del Código Procedimiento Civil en contra de la señora M.E.F.A. Resulta que el señor F.A.S.L estuvo en unión de hecho estable con la señora M.E.F.A de la cual procrearon un hijo de nombre D.A.S.F, del cual la señora M.E.F.A abandono el hogar cuando su hijo tenía un año de nacido y no se ha hecho responsable de nuestro menor hijo, por lo cual el señor F.A.S.L se ha encargado de la crianza, manutención y recreación de su menor hijo.

Se le nombro un guardador especial al menor D.A.S.F es el Doctor P.P.M.G. En fecha veintinueve de Junio del año dos mil seis, el judicial ordeno a las partes al trámite de mediación, las cuales no llegaron a ningún acuerdo y se levanto acta de no acuerdo entre las partes, el día veinticinco de Julio del mismo año, se mandó a contestar demanda a la parte demandada en un término de tres días, la señora M.E.F.A planteo que dejo la unión de hecho estable con el señor F.A.S.L, pero nunca ha abandonado a su menor hijo, lo que pasa que no podía como mantener a mi hijo D.A.S.F por lo cual lo deje con su padre el señor F.A.S.L, pero siempre he estado pendiente de la recreación del menor D.A.S.F, lo fin de semana llego a visitarlo, le compro ropa y utensilio para la escuela, resulta que la actual pareja del señor F.A.S.L, no quiere que llegue a traer a mi hijo de la casa del señor F.A.S.L, sea expresado mal de mí y le dice a mi hijo que lo abandone. En fecha siete de Agosto del año dos mil seis, el judicial mando abrirse a periodo probatorio por un periodo de ocho días, lo cual la parte actora interpuso dos testificales y la parte actora interpuso tres testifical y una documental, la cual fue recibo de ropa de niño. El día veinticuatro de Agosto de mismo año se le notificó a la Procuraduría Civil de Justicia a fin que se pronuncie sobre la demanda.

Resolución

No ha lugar a la suspensión de la patria potestad interpuesta por el señor F.A.S.L en contra de la señora M.E.F.A. En consecuencia la señora M.E.F.A goza todo los derechos de relación padre, madre e hijo sobre el menor D.A.S.F. ya que la parte demandada con la prueba que apporto fueron suficientes para que el judicial fallara a su favor.